



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 61**

Octubre 2016



Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor

Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra

Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

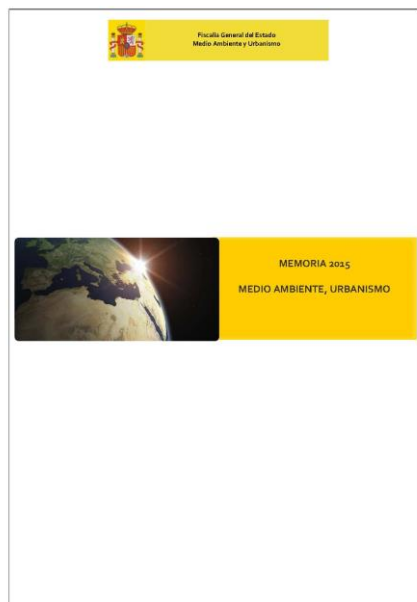
SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
COMENTARIOS	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	25
Autonómica	26
Aragón	26
JURISPRUDENCIA AL DÍA	28
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	29
Tribunal Supremo (TS).....	40
Audiencia Nacional	49
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	55
Andalucía.....	55
Cantabria.....	58
Comunidad de Madrid.....	60
La Rioja	66
País Vasco	69
Iberoamérica	72
Chile	72
ACTUALIDAD	78
Ayudas y subvenciones	79
Noticias.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	98
MONOGRAFÍAS.....	99
Tesis doctorales	102
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	106
Números de publicaciones periódicas	106
Artículos de publicaciones periódicas	108
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	119
Recensiones	121
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	123

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2016

Nota del Editor: Memoria 2015 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo

Estimados lectores:



Por tercer año consecutivo, tenemos el placer de ofrecerles la Memoria 2015 que gustosamente nos ha facilitado en primicia el Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que detalla las actividades e iniciativas desarrolladas por la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado a lo largo del año 2015, siguiendo la misma línea fijada en las memorias precedentes. Esta edición coincide con el décimo aniversario de creación de la especialidad de Medio Ambiente y Urbanismo introducida en la Fiscalía General del Estado en el año 2006.

Se analizan los temas relativos a la colaboración internacional, propuestas normativas, actividades docentes y de formación, tramitación de procedimientos y, finalmente, coordinación en materia de incendios a nivel nacional, con la

adopción de diferentes iniciativas a tal efecto.

Se examinan las aportaciones más reseñables en la materia realizadas por las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías de España.

Se mencionan las actividades e iniciativas desarrolladas por esta Fiscalía a lo largo de 2015, sus relaciones institucionales nacionales e internacionales, y su participación en propuestas legislativas e intervención en la tramitación de procedimientos de naturaleza jurídico ambiental, tales como urbanismo y ordenación del territorio, prevención de incendios, especies protegidas de flora y fauna, caza y pesca ilegales, introducción de especies alóctonas, tráfico ilegal de especies, furtivismo, cables de alta tensión, malos tratos a animales domésticos, contaminación, vertidos, vertederos, contaminación o usos ilegales de aguas, vertidos ilegales de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, vertederos, vertidos y residuos, minería, contaminación electromagnética, de radiaciones ionizantes, acústica y atmosférica, reciclaje de residuos electrónicos, responsabilidad civil ambiental.

Finalmente, además de las Conclusiones de la VIII Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, ofrece una serie de anexos que les invitamos a estudiar en su interesante lectura. Es encomiable el esfuerzo realizado a nivel de aportación de datos estadísticos que intentan reflejar la realidad de la situación ambiental en España desde la perspectiva profesional del Ministerio Público.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2016

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2015”](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2015 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 390 comentarios publicados a lo largo de 2015. En su día ya les dimos acceso al volumen correspondiente al Índice.

Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquéllos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.



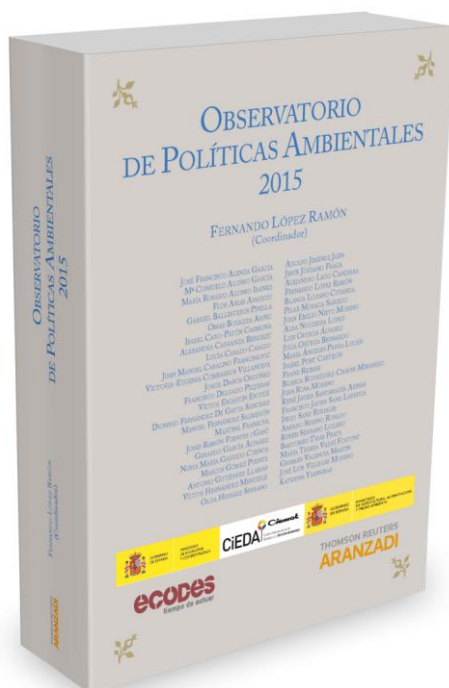
Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión.

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de octubre de 2016

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2015](#)



Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2015** en [este enlace](#).

COMENTARIOS

Noemí Pino Miklavec

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de octubre de 2016

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, CAUSA: MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO MATANZA-RIACHUELO), 1569/2006-M-40-ORI

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: <http://www.csjn.gov.ar/> *

Fecha de recepción: 20/ 09/ 2016

Fecha de aceptación: 29/ 09/2016

Resumen:

El caso *Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios*, que se inició con el reclamo formulado por un grupo de diecisiete vecinos que demandaron al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las cuarenta y cuatro empresas que desarrollan su actividad en la Cuenca de los ríos Matanza-Riachuelo, que contiene uno de los cursos de agua más contaminados de Argentina y uno de los treinta sitios más contaminados del mundo⁽¹⁾.

Temas Clave: medio ambiente; daño ambiental; contaminación; responsabilidad del Estado; derechos de incidencia colectiva; competencia originaria de la Corte Suprema; ejecución de sentencia

* Véase:

- Sentencia de 8 de julio de 2008:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88926>

- Sentencia de 20 de junio de 2006:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=84489>

- Sentencia de 19 de febrero de 2015:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7190271>

Sumario:

1. Introducción
2. Primer decisión trascendente
 - 2.1. La conformación del frente activo. Participación de terceros interesados
 - 2.2. La conformación del frente pasivo
 - 2.3. Ordenamiento procesal particularizado
3. Segunda decisión trascendente
 - 3.1. Medidas adoptadas y objetivos de la sentencia en cuanto a la recomposición y prevención del daño ambiental colectivo
 - 3.2. Plan Integral de saneamiento
 - 3.3. Control de cumplimiento
 - 3.4. La cuestión de la reparación y resarcimiento del daño ambiental colectivo
4. Tercera decisión trascendente adoptada en la causa
5. Conclusión

1. INTRODUCCIÓN

A la hora de decidir comentar un precedente jurisprudencial argentino destacado de los últimos años, se impone por varias razones la causa comúnmente conocida como Matanza Riachuelo.

Entre los motivos aludidos para su comentario se destaca el aporte que el mismo importó para la construcción jurisprudencial del Derecho ambiental argentino, marcando un hito trascendente en su proceso evolutivo con el tratamiento particularizado por el máximo Tribunal del país del proceso colectivo ambiental, un tipo de proceso complejo con partes e intervenciones múltiples, que permitió a la doctrina identificar el inicio de un nuevo periodo, denominado, *Cortes de Justicia Verdes*⁽²⁾.

La trascendencia de este asunto como la flexibilidad de las sentencias y múltiples resoluciones a las que dio lugar hasta el momento, exhibe claramente los muchos problemas y dificultades que surgen en el cumplimiento o ejecución de las mismas, como de su control.

Esta causa inició en el año 2002, con la demanda promovida por un grupo de diecisiete vecinos contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las cuarenta y cuatro

empresas que desarrollan su actividad en la Cuenca de los ríos Matanza-Riachuelo, para la custodia del ambiente localizado en esa Cuenca Hídrica y, en particular, para obtener la recomposición de los daños colectivos ambientales supuestamente causados por la actividad que desarrollan las demandadas.

Durante el transcurso de la causa la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) ha adoptado varias decisiones definitivas respecto a determinados aspectos.

2. PRIMER DECISIÓN TRASCENDENTE

La primera sentencia de la CSJN, es la dictada el 20 de junio de 2006 ([Fallos 329:2316](#)), en la que se practicó una precisa delimitación de la pretensión inicial de los actores. Así, distingue las pretensiones individuales de la pretensión colectiva, para luego en base a la distinta naturaleza de los bienes protegidos y por razones de competencia judicial separar los conflictos individuales, de la causa por daño ambiental colectivo sobre la que sí admite su competencia originaria y exclusiva.

En otra palabras, delimita por una parte, la indemnización de daños personales y patrimoniales sufridos por los actores, como consecuencia del daño ambiental por la altísima contaminación en el ecosistema de la Cuenca, y por otra parte, la defensa del bien de incidencia colectiva, configurada por la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo al ambiente, el que por su naturaleza jurídica es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes.

Bajo esa intelección, la Corte se declaró incompetente para entender en cuanto a la repercusión sobre el patrimonio individual de la lesión a bienes de incidencia colectiva, en los que no se reclama la tutela de un bien colectivo sino que se pretende la satisfacción de intereses individuales. Situaciones sobre las que hay una diferencia sustancial, aun existiendo una causa fáctica y normativa homogénea. Por ende las reclamaciones concernientes a la tutela de derechos individuales deben tramitar ante el tribunal (provincial o federal) que resultare competente según las normas generales establecidas en las leyes, con el alcance sentado en diversas reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte para discernir la competencia federal y provincial en asuntos de naturaleza ambiental.

Es oportuno señalar que para delimitar dicha competencia originaria y

exclusiva, no solo se aplica un criterio personal sino también es de suma importancia la materia del litigio, pues aquella interviene de modo originario y exclusivo cuando una provincia es parte, siempre que sea en causas de materia *exclusivamente federal* o en *causas civiles*, en las que la provincia obra como persona jurídica y puede producir acciones civiles. Partiendo de esa base la CSJN, en sintonía con la doctrina que viene desarrollando en los últimos tiempos sobre su nuevo concepto de *causa civil* que permite activar su competencia originaria⁽³⁾, concluye respecto de la pretensión de indemnización de daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extramatrimoniales, que no se trata de una causa de naturaleza civil, pues el daño se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre este la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía, entendido como una «potestad pública» propia del Estado de Derecho tendente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares, según se extrae de los Considerandos 9 y 10.

De esa forma, aun cuando una Provincia es parte y en la causa interviene alguno de los sujetos que enumera el art. 116 de la Constitución argentina, la CSJN declara su incompetencia para entender de modo originario y exclusivo en la pretensión individual (considerando 16), porque la pretensión procesal subsume el caso en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias de su comportamiento omisivo que, como lo exigía la mayor parte de la doctrina administrativista del país⁽⁴⁾, ahora califica de iuspublicista, al ventilarse cuestiones directamente relacionadas con el Derecho público local.

En consecuencia, con el fin de respetar las autonomías locales, la administración interna de sus gobiernos, que el sistema federal adoptado por la Constitución Nacional asegura, las pretensiones resarcitorias por daño ambiental individual se derivaron a los jueces inferiores, por la cercanía con los reclamantes y, principalmente, por tratarse de una cuestión de Derecho público provincial, conforme surge de los artículos 121, 122 y 124 CA, dado que las causas donde se discute la responsabilidad de los Estados provinciales por omisiones estatales, han sido reguladas por sus legislaturas mediante las normas procesales administrativas de cada provincia que fijan procedimientos específicos para discutir ese tipo de conflictos.

En materia ambiental, esta nueva doctrina en relación con el sistema de responsabilidad por daños a través del ambiente, resulta de suma trascendencia, porque, lo que en otra época supuso la intervención originaria y exclusiva de la CSJN, ahora se derivó al conocimiento de la justicia provincial⁽⁵⁾.

Distinta fue la suerte que corrió la pretensión colectiva, puesto que la CSJN aceptó su competencia originaria y exclusiva, por el carácter predominantemente federal de la materia ambiental que se deduce en ella, al tratarse de la contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, y por ser partes, el Estado nacional, quien cuenta con el derecho a ser demandado ante los jueces de la Nación, y una provincia que participa de la condición de aforada a la jurisdicción originaria, conforme se expone en los Considerandos 7 y 18 del fallo. Precisamente, de ellos surge que la tutela del bien colectivo afectado se convirtió en el objeto exclusivo de la causa, con prioridad absoluta en la prevención, luego en la recomposición y solo en supuestos de daños irreversibles en el resarcimiento. Frente a este objeto la CSJN haciendo amplio uso de facultades ordenatorias e instructorias que le reconoce la Ley 25.675, denominada Ley General del Ambiente (en adelante LGA), en su artículo 32, además de los poderes genéricos que dimanen de las normas procesales, solicitó a las partes una serie de medidas previas y difirió la definición del objeto de la litis como la decisión sobre lo cautelar para luego de la celebración de una audiencia pública en la que las partes debían informar sobre lo solicitado.

Resumidamente, la CSJN en un todo de acuerdo con las previsiones de la LGA, por una parte, requirió a las empresas demandadas información sobre los desechos y residuos de toda naturaleza que arrojan al río, si cuentan con sistemas de tratamiento de dichos residuos y si tienen contratados los seguros que impone la LGA; y por otra parte, ordenó al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), que presenten un plan integrado que contemple un ordenamiento ambiental del territorio (artículos 8 a 10 de la LGA), el control sobre las actividades antrópicas (artículo 10 de la LGA.), el estudio sobre el impacto ambiental de las empresas demandadas (artículos 11 a 13 de la LGA.), un programa de educación ambiental (artículo 14 de la LGA.) y un programa de información ambiental (artículo 16 de la LGA.)

La CSJN, en la parte resolutive de su pronunciamiento cuidó transcribir textualmente los referidos artículos de la LGA, pertinentes a cada requerimiento, a modo de simples recordatorios de los contenidos que el legislador exige que estén presentes en dicho plan, para que este pase el control de constitucionalidad, con lo cual como bien observa parte de la doctrina, ha evitado entrometerse en delicados temas de políticas públicas⁽⁶⁾.

2.1. La conformación del frente activo. Participación de terceros interesados

Con posterioridad al inicio de esta demanda, se presentó el Defensor del Pueblo de la Nación en uso de una legitimación procesal autónoma, quien además de dirigir la demanda contra los mismos demandados por los actores, lo hizo también contra catorce municipios bonaerenses ribereños de la Cuenca Matanza-Riachuelo, que no habían sido demandados originariamente. En este punto, la Corte Suprema, por decisión del 24 de agosto de 2006, resolvió únicamente admitir la participación del Defensor del Pueblo de la Nación como tercero interesado, bajo las previsiones de los artículos 86 de la CA y 30 de la LGA., y denegó la ampliación de la demanda pretendida, por interpretar que su admisión implicaría violar el principio dispositivo del derecho procesal, al quedar alterados los términos de la pretensión del demandante originario.

Asimismo, se presentaron espontáneamente siete organizaciones no gubernamentales para tomar también intervención como terceros, con la finalidad de que se condenara a los accionados en modo similar a lo peticionado por los demandantes, pero sumando otros requerimientos no contemplados en la demanda inicial.

Entre las pretensiones que dedujeron los terceros intervinientes que se sumaron al proceso, se encuentra la conformación de un comité pericial de expertos; la implementación de un sistema de acceso a la información ambiental relacionada con el área afectada; la creación de un organismo interjurisdiccional para la cuenca; etc.

El Tribunal luego de un exhaustivo análisis del objeto de sus respectivos estatutos hizo lugar, por resolución del 30 de agosto de 2006, a la intervención como terceros interesados de las siguientes ONGs: Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); Fundación Greenpeace Argentina; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); y Asociación Vecinos de La Boca. Aunque, simultáneamente, denegó el acceso al proceso *«por no surgir la necesaria vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada»* en el pleito, a las ONG: Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad y Poder Ciudadano.

Al año siguiente, admitió también por resolución del 20 de marzo de 2007, con el mismo carácter de tercero interesado, la actuación de la Asociación ciudadana por los Derechos Humanos, con quienes se integró, definitivamente, el denominado por la propia CSJN como *«frente activo»*.

2.2. La conformación del frente pasivo

Con respecto a los demandados, es dable señalar que luego de las presentaciones del Defensor del Pueblo y de los terceros interesados, los actores ampliaron la reclamación contra los catorce municipios por los que se extiende la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, y contra la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), con los que se terminó de conformar el denominado «*frente pasivo*» en la causa junto con las cuarenta y cuatro empresas y los otros tres Estados demandados.

2.3. Ordenamiento procesal particularizado

Después de la sentencia comentada, la causa siguió adelante en lo que hace exclusivamente a las pretensiones de prevención, recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo, consolidándose un verdadero proceso colectivo para el que el propio Tribunal debió establecer normas específicas relacionadas con el emplazamiento y las contestaciones respectivas, tales como un plazo excepcional y de carácter común para todos los emplazados. Se dispuso correr traslado de la demanda y de las contestaciones en soporte magnético (CD), por la cantidad de partes existentes en el proceso y la voluminosidad de copias acompañadas en la demanda, como también de las sucesivas presentaciones efectuadas por los terceros intervinientes. Otro dato importante en este aspecto es la designación de una Secretaria para la tramitación de la causa, a fin de facilitar la concentración y acumulación de experiencia en el trámite de un conflicto complejo, decisión que han agradecido algunos de los que intervinieron en la causa¹⁴.

Asimismo, la contestación de demanda, además de su habitual instrumentación por escrito, fue sintetizada mediante informe verbal en audiencia pública celebrada con ese objetivo. Aunque cabe mencionar que esta mecánica de actuación, destinada a profundizar la publicidad del proceso -al imponer en varias ocasiones la celebración de audiencias públicas con la oportuna promoción de los derechos de acceso a la información y la participación ciudadana- fue utilizada no solo para escuchar a todas las partes y sobre todo la presentación del plan integrado de saneamiento por el Estado, sino para verificar su estado de ejecución y para recibir las opiniones de las partes respecto del informe científico del Comité pericial de la UBA.

3. SEGUNDA DECISIÓN TRASCENDENTE

La segunda sentencia que dictó la CSJN, es de fecha 08 de julio de 2008

(Fallos 331:1622)⁽⁸⁾. En ella, resolvió de modo definitivo únicamente la específica pretensión sobre recomposición y prevención del daño ambiental colectivo, que tramitó por medio de un proceso urgente y autónomo, que desde ese momento queda claramente discriminada de la que queda pendiente resolver, la relativa a la reparación y resarcimiento del daño ambiental colectivo.

Esta segunda decisión definitiva se orienta hacia el futuro y solo se fijan los criterios generales para el cumplimiento efectivo de la sentencia, sin establecer específicamente el modo en que debe hacerse, con el evidente propósito de no alterar el debido equilibrio entre los poderes-funciones estatales.

Ese pronunciamiento definitivo importó uno de los más trascendentes precedentes respecto a la responsabilidad que tiene el Estado sobre los derechos ambientales de las personas, en la medida que ordenó una serie de medidas calificadas por la propia Corte como urgentes, definitivas y eficaces.

3.1. Medidas adoptadas y objetivos de la sentencia en cuanto a la recomposición y prevención del daño ambiental colectivo

La comentada es una sentencia colectiva ejemplar, atípica, exhortativa⁽⁹⁾, declarativa del Derecho ambiental en crisis y de condena, al imponer a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (en adelante, ACUMAR)⁽¹⁰⁾, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -todos igualmente responsables en modo concurrente- el cumplimiento del programa establecido en la resolución, que debe perseguir tres objetivos simultáneos: 1) la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 2) la recomposición del ambiente en la Cuenca en todos sus componentes (agua, aire, y suelos) y 3) la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción, conforme surge claramente de los Considerando 16 y 17.

Ello, sin perjuicio de mantener intacta en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la responsabilidad que primariamente les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas de la Constitución Nacional.

A pesar de que la demanda no contiene las precisiones suficientes la Corte en uso de las atribuciones que le corresponden, determina el contenido de los mandatos descriptos en los objetivos mencionados, pero con el debido respeto de discrecionalidad administrativa y la división de poderes, pues no

dice cómo debe hacerse, solo ordena que se cumpla con una actividad que conlleva una triple finalidad de orden público ambiental, designando a ACUMAR como la autoridad obligada a la ejecución del programa que detalla a lo largo del Considerando 17 del fallo, y responsable ante todo incumplimiento o demora, con lo que se salva la cuestión de la dilución, superposición y desarticulación de responsabilidades que suele producirse en asuntos de este tipo.

3.2. Plan Integral de saneamiento

El Programa que proyecta la sentencia para la implementación del Plan Integral de saneamiento es comprensivo de todos los aspectos ligados con la problemática ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, y prevé las obligaciones, los plazos perentorios y una serie de apercibimientos (multas diarias) para el caso de incumplimientos, dirigidos directamente al presidente de ACUMAR, en ocho materias concretas.

Así, en materia de Información Pública impone organizar, en 30 días hábiles, un sistema de información pública digital vía Internet para el público en general, que contenga todos los datos, informes, listados, costos, etc., actualizados de la Cuenca, Plan y Programa, lo que se ha efectivizado mediante la creación del portal de ACUMAR en www.acumar.gov.ar

En lo que respecta a la contaminación de origen industrial, ordena la inspección de todas las empresas existentes en la Cuenca, la identificación mediante resolución de las contaminantes y la intimación a éstas para que presenten un plan de tratamiento de sus residuos, descargas o emisiones a ACUMAR, quien en 60 días debe resolver sobre su viabilidad y en su caso, aprobación. Para las empresas cuyo plan no haya sido presentado o aprobado, se impone a ACUMAR el dictado en un plazo no mayor a 180 días a contar de la sentencia, de la orden de cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes, y en su caso, la clausura total o parcial y/o traslado de la empresa, debiendo poner en conocimiento de las empresas las líneas de crédito existentes y disponibles. También se ordena la presentación en forma pública del estado del agua, las napas subterráneas, y de la calidad del aire de la Cuenca trimestralmente; del Proyecto de Reconversión Industrial y relocalización en el marco del Acta Acuerdo del Plan de Acción conjunta para la adecuación ambiental del Polo Petroquímico Dock Sud; y del estado de avance y plazos de las iniciativas previstas en el Convenio para la Urbanización de Villas y Asentamientos precarios.

Sobre saneamiento de basurales, obliga a ACUMAR a ejecutar en 6 meses las

medidas necesarias para impedir que se sigan volcando residuos en los basurales legales o clandestinos; y en un año erradicar, limpiar y cerrar todos los basurales ilegales. Asimismo, concretar el plan de Gestión Integral de los residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) presentado ante la Corte.

En cuanto a la limpieza de márgenes de río, impone a ACUMAR informar en forma pública la finalización de la limpieza de acuerdo al Plan Integral Matanza-Riachuelo y de los avances de las obras para transformar toda la ribera en un área parquizada, de los plazos y presupuestos involucrados.

Para la expansión de la red de agua potable, desagües pluviales y saneamiento cloacal, prevé que ACUMAR deberá informar públicamente de los planes de obras públicas de Aguas y Saneamiento Argentinos (AySA) y del Ente Nacional de Obras hídricas de Saneamiento (ENOHSA); del plan de obras de desagües pluviales; y del plan de ampliación de las obras cloacales a cargo de AySA, todos previstos en el Plan Integral, con particular énfasis en las obras que debían ser terminadas en el 2007; a las obras actualmente en ejecución, y al inicio para el período 2008/2015.

En relación al plan sanitario de emergencia la ACUMAR tiene que realizar en 90 días un mapa socio demográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo; determinar la población en situación de riesgo; elaborar un diagnóstico de base para todas las enfermedades que permita discriminar patologías producidas por la contaminación del aire, suelo y agua; especificar las medidas de vigilancia epidemiológica adoptadas en la zona de emergencia; y a partir de ello, en 60 días, elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de esa población.

3.3. Control de cumplimiento

Sobre este aspecto, la primer cuestión que cabe destacar es que en la sentencia se designa como tribunal competente para la ejecución de la sentencia (centrada en el cumplimiento del plan integral de saneamiento ambiental, presentado en forma conjunta por el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el COFEMA, el 24 de agosto de 2006) a un juzgado federal de primera instancia, a fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional de su cumplimiento.

En tal sentido, la Corte atribuyó al Juzgado Federal de Quilmes competencia para conocer en: a) todas las cuestiones concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria, de los mandatos contenidos en el programa

establecido en el pronunciamiento final, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica (considerando 20; parte resolutive, punto 7°). b) la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca (considerando 21; parte resolutive, punto 7°); c) los asuntos o litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y, tras declarar que este proceso produce litispendencia, la radicación de aquellos otros que encaucen acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque sean diferentes el demandante y la *causa petendi* (considerando 22; parte resolutive, punto 8°).

Específicamente, en los Considerando 20 y 21 de la sentencia, se faculta al juez encargado de la ejecución a presentar todos los cuestionamientos relativos al control presupuestario y a su ejecución, que deberán ser detallados y circunstancialmente respondidos por la Autoridad de Cuenca en un plazo de 10 días hábiles; a revisar e impugnar las decisiones de ACUMAR; a la fijar el valor de las multas diarias derivadas del incumplimiento de los plazos, y podrá ordenar la investigación de los delitos derivados del incumplimiento de los mandatos judiciales que se ordenan en la presente sentencia.

Es oportuno mencionar que, en atención a la atribución competencial dispuesta en la sentencia, se presentaron controversias que dieron lugar a interpretaciones divergentes por los órganos judiciales, situación que motivó otro pronunciamiento de la Corte, con fecha 10 de noviembre de 2009 (Fallo 332:2522), a fin de aclarar -a modo de sentencia complementaria- los alcances de la cuestión competencial y precisar *que la litispendencia declarada con la consecuente radicación de las causas ante el juzgado al que se atribuyó competencia, está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares, únicamente a aquellos casos en que los derechos cuya tutela se persigue corresponden a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual.*

La misma sentencia prevé un sistema de control externo del Programa y, en definitiva, de la ejecución de la sentencia, dado que además del referido control que efectúa el juez exclusivamente designado para ello, cuyas decisiones son consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación ante la Corte por vía del recurso extraordinario, se ordena el control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan a cargo de la Auditoría General de la Nación.

En este contexto es importante señalar que el 29/8/2012, la CSJN ordenó al

juez del Juzgado Federal de Quilmes la presentación de un informe circunstanciado por una denuncia en su contra que podría tener vinculación directa con la ejecución de la sentencia del Caso Mendoza, y solicitó a la Auditoría General de la Nación un informe sobre la posible vinculación del magistrado, a través de familiares, con empresas relacionadas con la obra de saneamiento y las clausuras de empresas competidoras por intereses personales.

Igualmente, para el fortalecimiento de la participación ciudadana prevé el control de cumplimiento del Programa mediante la conformación de un cuerpo colegiado en el que participan representantes de las ONGs tenidas en la causa como terceros interesados, cuya organización y coordinación se encomienda al Defensor del Pueblo de la Nación, en orden a la plena autonomía funcional que le lleva a no recibir instrucciones de ningún otro poder del Estado.

Con ese cometido las ONGs aceptadas como terceros interesados en la causa han procedido a la creación de una página web espacioriachuelo.org.ar, para proporcionar toda la información relacionada con el saneamiento de la Cuenca.

De todo lo expuesto, se sigue que la CSJN con el propósito de lograr la efectividad en la ejecución de la sentencia, conforme al Programa establecido y en los plazos ciertos ordenados, creara un mecanismo abierto, participativo, con garantías de transparencia y fiscalización efectiva, de control de gestión de la ACUMAR, consistente en controles cruzados de la Auditoría General de la Nación, Juzgado Federal, y Defensor del Pueblo, más la participación ciudadana, y el cuerpo colegiado integrado por las ONGs obrantes como terceros en la causa judicial.

3.4. La cuestión de la reparación y resarcimiento del daño ambiental colectivo

Paralelamente, la sentencia en comentario efectuó una nueva distinción al diferenciarla de las cuestiones relativas a la reparación y resarcimiento del daño ambiental colectivo, que continúan ante la CSJN, quien mantiene en forma expresa la competencia originaria y exclusiva para resolver sobre ellas en trámite ordinario, en la medida que se refieren a la decisión sobre la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado, que podrá consistir en lo que no es satisfecho por vía de recomposición o en el daño moral colectivo ambiental, reclamado por los actores.

En otras palabras, esta segunda sentencia dividió nuevamente la problemática objeto de la causa para hacer frente a lo que resulta urgente y con ello, eludir la gran dificultad, incluso, la imposibilidad de resolver en una sola decisión todas las cuestiones que plantean los macro procesos de larga duración, en los que resulta inconveniente y hasta imposible resolver al mismo tiempo o en una sola decisión todas las cuestiones que se suscitan. Esto no significa que se dejaran algunas cuestiones sin resolver sino que, como lo ha interpretado gran parte de la doctrina el proceso continúa y esta segunda sentencia viene a ser como el final de un proceso dentro del propio juicio⁽¹¹⁾.

4. TERCERA DECISIÓN TRASCENDENTE ADOPTADA EN LA CAUSA

En el contexto atinente a la reparación del daño ambiental colectivo, la última resolución trascendente data del 19 de febrero de 2015 ([Fallo 338:80](#)) y tuvo por objeto desestimar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda introducida por los demandados, quienes con varios argumentos afirmaron encontrarse en verdadero estado de indefensión, por lo escueto de la narración de los hechos ocurridos y de la genérica imputación de responsabilidad efectuada, lo que les impedía oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas pertinentes.

Ante ello, la CSJN acudió a una interpretación restrictiva de dicha excepción y rechazó la misma a la luz de su apropiada articulación con los principios generales -sustanciales y adjetivos- que gobiernan la tutela del derecho ambiental.

El Tribunal entendió, del examen de la demanda y de la totalidad de sus contestaciones, que existen circunstancias suficientemente demostrativas de que las emplazadas pudieron ejercer amplia y adecuadamente su derecho de defensa en juicio.

Con un razonamiento ejemplar, señaló que interpretar lo contrario importaría alterar esencialmente el espíritu de la demanda que se sustenta en las normas del artículo 41 de la Constitución Nacional y en la LGA, en una causa que tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente, porque como lo clarifica en el Considerando 10, la pretensión de la actora se ha centrado en la demostración de la existencia de un daño ambiental no particularizado, lo que justificaría su planteo en los términos que lo efectuó para intentar la demostración del modo en que se

interrelaciona la actividad de los accionados con los daños que describe. Así advierte como inconveniente desligar las diversas peticiones respecto de cada uno de los demandados, que -por esa mera circunstancia- no se verán impedidos de alegar y demostrar en el período de prueba las defensas que hagan a sus respectivos derechos.

En ese orden de ideas, el Tribunal reiteró su criterio frente a asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, en los que las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con una criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del *“juez espectador”*.

Con esa relativización de las reglas procesales en favor del ambiente, advirtió que la demandante ha planteado su posición desde la perspectiva de la Cuenca Hídrica, con lo que no surge con evidencia suficiente que las demandadas hayan sido privadas del conocimiento que es requerido en estos casos de protección ambiental, respecto del alcance de la pretensión de la actora y de las posibilidades de los demandados de plantear las defensas de fondo que estimen pertinentes respecto de las actividades que llevan a cabo en la citada Cuenca, las cuales no pueden desconocer y con las que han contribuido a la contaminación que motivó la demanda.

Bajo esa inteligencia, en el Considerando 13 del fallo cita los artículos 30 a 32 de la LGA, que al reglar la demanda de daño ambiental en el marco de las normas procesales adaptadas a la especialidad de los derechos e intereses en juego, le permitió bajo la moderna concepción de las medidas necesarias para la protección respecto del medio ambiente –que se basan esencialmente en los principios preventivo y reparatorio del daño ambiental- interpretar que la forma en que la demandante planteó su reclamo no le impide a las demandadas el ejercicio amplio de su derecho de defensa para invocar en la etapa constitutiva del proceso, ni en el período probatorio la inexistencia de los presupuestos que condicionan la especial responsabilidad que se les imputa en la causa que sigue curso.

En definitiva, la Corte entiende que si cada demandado -Estado, industrias o empresas de servicio- conoce perfectamente cuál es la actividad que lleva a cabo, que según la fórmula del art. 27 de la LGA, comprende los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, que por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva, y también necesariamente debe saber, en concreto cuáles de esas conductas podrían resultar contaminantes, ello resulta suficiente argumento para que no pueda atribuirse a la demanda una

imprecisión de una gravedad tal como para justificar el progreso de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, sobre todo si la pretensión no puede identificarse con una multiplicidad de demandas que sean divisibles entre ellas sino con una demanda con sustento en la protección del ambiente, en la cual se imputa a cada una de las demandadas una participación en el supuesto proceso de contaminación que sufriría la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo.

5. CONCLUSIÓN

Con todo lo expuesto, no es exagerado decir que esta causa es el precedente judicial más importante de la historia del Derecho ambiental argentino y que sigue siendo uno de los problemas socio-ambientales más graves del país. Tanto que, es y será objeto de estudio y de referencia en todos los congresos, cursos y programas de capacitación en Derecho ambiental.

En este punto, cabe mencionar que el incumplimiento del Plan Integral de Saneamiento es una constante, los plazos originariamente fijados por la Corte están ampliamente vencidos y prorrogados mediante distintas resoluciones.

La ineficiencia en el aprovechamiento de los recursos del Estado Nacional se hace notar, tanto que la no asignación de los fondos a los destinos fijados en dicho Plan y el consecuente incumplimiento de la sentencia motivó la imposición de multas personales a los funcionarios públicos y la instrucción de una causa penal a fin de que se determine si existió algún delito por parte de funcionarios del Municipio de Lanús y/o de ACUMAR, además de audiencias públicas para reclamar a las autoridades de la ACUMAR el cumplimiento de los objetivos establecidos en la sentencia, incluso, ante su incumplimiento las ONGs interesadas pretenden que se ponga en marcha un nuevo Plan Integral de Saneamiento adecuado a las actuales necesidades del territorio de la Cuenca⁽¹²⁾.

⁽¹⁾ Ver <http://blacksmithinstitute.org>.

⁽²⁾ CAFFERATTA, N.A.: *El tiempo de las cortes verdes*, Revista La Ley, 21/03/07, p. 8, hace referencia a la evolución que se observa en la jurisprudencia de la CSJN, desde el precedente Asociación de Superficiarios de la Patagónica c/YPF SA, de 13/7/2004, hasta llegar a la causa Mendoza que califica como período *Cortes de Justicia Verdes*.

⁽³⁾ Artículo 24.1 del Decreto-Ley 1285/1958, señala que la CSJN tiene competencia originaria y exclusiva en todos los asuntos que versen entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos

extranjeros. Con lo cual no cabe la intervención originaria de la CSJN en un asunto en que una provincia es parte, cuando la materia esté regida por derecho público local. Antes, toda causa regida por el Derecho común emanado del Congreso era causa civil a efectos de examinar el contenido susceptible de habilitar la competencia originaria de la CSJN, pero a partir de las causas: *Barreto, Alberto D. y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios*, de 21-03-2006, Fallo 329:759; *Contreras, Carlos W. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios*, de 18/4/2006, Fallo 329:1371; *Zulema Galfetti de Chalband e Hijos Sociedad de Hecho v. Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios*, de 9/5/2006, Fallo 329:1603; *Aguilar, Patricia M. c/ Rey y otra (Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios*, de 30-05-2006, Fallo 329:2069, no toda causa regida por el Código Civil es «causa civil».

⁽⁴⁾ Uno de sus más destacados exponentes: MARIENHOFF, M.S.: *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, Abeledo Perrot, Bs. As., pp. 718-719. El tema de la responsabilidad extramatrimonial del Estado no es civil, a pesar de que se deba para resolver dichos conflictos la jurisprudencia acudió a la figura de la falta de servicios, u omisión del poder de policía derivados del art. 1112 del derogado Código Civil.

⁽⁵⁾ Ver comentario ESAIN, J. y GARCÍA MINELLA, G.: *Proceso y ambiente «...Mucho más que... corte a la contaminación...»*, en RD Amb., LexisNexis, núm. 7, 2006, p. 235. CAMPS, C.E.: *Derecho procesal ambiental: nuevas pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, en RD Amb., LexisNexis, núm. 7, 2006, p. 201.

⁽⁶⁾ En gran parte de este comentario nos basamos en lo expuesto por NAPLOPI, A. y ESAIN, J.: en *Riachuelo: Habemus sentencia*, en RD Amb., núm. 16, año 2008, pp. 98-103. Dichos profesionales que actuaron en la causa representando a la mayoría de organizaciones no gubernamentales (Asociación de vecinos de La Boca, El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y Greenpeace), admitidas como terceros interesados.

⁽⁷⁾ NAPLOPI, A. y ESAIN, J.: *Riachuelo: Habemus sentencia*, op. cit. p. 115.

⁽⁸⁾ Publicada en RD Amb., Abeledo Perrot, núm. 16, 2008, pp. 1-15.

⁽⁹⁾ LORENZETTI, R.L.: *Teoría del Derecho Ambiental*, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 146, el autor de esta obra es uno de los miembros de la Corte que emitió su voto en el fallo en comentario; y NAPLOPI, A. y ESAIN, J.: *Riachuelo: Habemus sentencia*, op. cit. p. 111, en base a la clasificación que de las sentencias en materia de control de constitucionalidad de las normas efectúa SAGÜÉS, N.P.: *Las sentencias constitucionales exhortativas («apelativas» o «con aviso»)* y su recepción en Argentina, LL 2005-F-1460 y *Las sentencias constitucionales exhortativas*, Revista Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Chile, núm. 2, Año 4, 2006, p. 193.

⁽¹⁰⁾ Ente interjurisdiccional de Derecho público creado por la Ley Nacional 26.168, publicada el 5/12/2006, a la cual adhirieron las Legislaturas de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.642) y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2.217), que tiene a su cargo la ejecución del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo (PISA). Este marco jurídico-institucional, está integrado por un Consejo Directivo presidido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los representantes de las tres jurisdicciones, un Consejo Municipal con representantes de los 14 municipios que conforman la cuenca, y una Comisión de Participación Social como espacio de articulación del Plan con la sociedad civil abierto a su integración por cualquier organización con intereses en el ámbito territorial de la cuenca se desarrolla el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. Esta Ley fue comentada por CAFFERATTA, N.A., en RD Amb., LexisNexis, núm. 9, 2007, pp. 269-289. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122769/norma.htm>

⁽¹¹⁾CAFFERATTA, N.A., en espacioriachuelo.org.ar y *El tiempo de las cortes verdes*, op. cit., p. 8, ANDRADA, A.D.: *Una sentencia memorable*; CAMPS, C.E.: *Aspectos destacables de la causa «Mendoza»: más pautas de la Corte suprema de Justicia de la Nación para el trámite de procesos colectivos*; Lago, D.H.: *El caso «Mendoza»: de la construcción del proceso a la sentencia de recomposición*; y Rodríguez Salas, A.: *El fin del federalismo discrecional*; todos en RD Amb., Abeledo Perrot, núm. 16, 2008, pp. 1-119.

⁽¹²⁾<http://farn.org.ar/archives/20969>

LEGISLACIÓN AL DÍA

Fernando López Pérez

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de octubre de 2016

[Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 168, de 31 de agosto de 2016

Temas clave: Energía; Energía eólica; Energías renovables

Resumen:

La aprobación en su día del Decreto 124/2010, de 22 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía a partir de energía eólica, trajo consigo una importante conflictividad judicial que supuso, de facto, al margen de otros factores, la paralización de la paulatina implantación de nuevos proyectos de producción de energía de origen eólico en Aragón.

De este modo, y a tenor de la complejidad derivada de dicha conflictividad y los numerosos fallos judiciales recaídos (hasta 34 sentencias favorables a los recursos interpuestos por empresas del sector), se dicta este Decreto-Ley a fin de ordenar la ejecución de las sentencias, teniendo en cuenta, además, la existencia de personas afectadas por la ejecución que pueden ver menoscabados o perjudicados sus derechos o intereses legítimos. Además, se establece como finalidad el impulso de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón y la regulación, en el marco de la nueva normativa básica estatal, de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica con una potencia superior a cien kilovatios e igual o inferior a cincuenta megavatios, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Igualmente, se incorpora al ordenamiento de esta Comunidad Autónoma el nuevo régimen básico estatal, que ha venido en dificultar aún más el contexto de la producción de energía eólica con base en las nuevas normas de estabilidad financiera (Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico).

Para todo ello, el Decreto-Ley consta de 7 capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y tres disposiciones finales.

El capítulo I, Disposiciones generales, incluye el objeto del Decreto-Ley, las definiciones y el establecimiento de algunos principios como el de transparencia en los procedimientos de acceso a las redes por parte de los gestores de las redes de transporte y los mecanismos de coordinación administrativa.

El capítulo II se dedica a establecer las medidas conducentes a fin de ejecutar las sentencias dictadas en el marco de los concursos de priorización convocados al amparo del Decreto 124/2010, y el capítulo III al régimen de autorización de las instalaciones eólicas. Por su parte, el capítulo IV se dedica a regular las modificaciones no sustanciales de Parques Eólicos, remarcando la no necesidad -artículo 21- de obtener autorización administrativa previa cuando se esté ante una modificación de este tipo.

Los capítulos V, VI y VII, están destinados, respectivamente, a las inspecciones periódicas de las instalaciones, la regulación de la expropiación y servidumbres derivadas de la ejecución de instalaciones de producción de energía eólica y de la transmisión de instalaciones, la cual requerirá de autorización administrativa previa.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2016.

Normas afectadas: Deroga el Decreto 124/2010, de 22 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala\), de 30 de junio, de 2016, asunto C-684/13, por el que se resuelve el incumplimiento de Estado de Polonia en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, “marco” de aguas](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-684/13

Temas clave: Aguas, Directiva marco, seguimiento del estado ecológico de las aguas, planes hidrológicos, conceptos de la Directiva, insuficiente transposición

Resumen:

La Comisión envió requerimiento a la República de Polonia en el que denunciaba la existencia de lagunas en las medidas nacionales de transposición de la Directiva 2000/60 que le habían sido notificadas y afirmaba que este Estado miembro había incumplido las obligaciones derivadas de los artículos 2 a 11, 13, 14 y 24 y de los anexos II a V, VII y VIII de dicha Directiva.

Posteriormente, mediante dictamen motivado a la República de Polonia le instaba a que adoptara las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en él en el plazo de dos meses contados desde su recepción. Dicho plazo expiró el 28 de agosto de 2010.

Tras las respuestas y la normativa notificadas, la Comisión, que había renunciado a una parte de las imputaciones formuladas, consideró que la situación seguía siendo insatisfactoria en cuanto a la transposición de la Directiva 2000/60, por lo que decidió interponer un recurso por incumplimiento de la Directiva marco de aguas ante el TJUE.

Destacamos los siguientes extractos:

73. En cuanto a la alegación formulada por la República de Polonia de que un Estado miembro no está obligado a transponer literalmente las definiciones de la Directiva 2000/60, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, la transposición de una directiva al Derecho interno no exige necesariamente una adopción formal y literal de sus disposiciones en una norma legal o reglamentaria expresa y específica, sino que puede ser suficiente con un contexto jurídico general, siempre que éste garantice efectivamente la plena aplicación de la directiva de un modo suficientemente claro y preciso (véase la sentencia Comisión/Polonia, C-281/11, EU:C:2013:855, apartado 60 y jurisprudencia citada).

74. No obstante, en el caso de autos se ha de señalar que la República de Polonia no pudo concretar qué normas nacionales permitían concluir que las disposiciones sustantivas de la

Directiva 2000/60, que se basan en las definiciones controvertidas, habían sido correctamente transpuestas. Por consiguiente, de la normativa polaca no resulta que la plena aplicación de la Directiva 2000/60 esté garantizada de modo suficientemente claro y preciso.

76. En efecto, en relación con la expresión «estado de las aguas subterráneas» que figura en el artículo 2, punto 19, de la Directiva 2000/60, procede indicar que el Reglamento de 23 de julio de 2008 introdujo la definición de los términos «buen estado químico de las aguas subterráneas», que figura en el artículo 2, punto 25, de dicha Directiva, y «buen estado cuantitativo», que figura en el artículo 2, punto 28, y en el punto 2.1.2 de su anexo V, pero no la definición de la expresión «estado de las aguas subterráneas», que, no obstante, es esencial para la correcta transposición y aplicación del artículo 8 de la Directiva 2000/60 en relación con el punto 2.5 de su anexo V, habida cuenta de que el estado de las aguas subterráneas se determina por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.

77. Tampoco resulta de ninguna otra norma del ordenamiento jurídico polaco que dicha definición fuera transpuesta al Derecho polaco, apreciación que la República de Polonia no rebatió ni en sus escritos ni durante la vista, en la que este Estado miembro se limitó a afirmar que, en la práctica, no existía ninguna duda acerca del ámbito de aplicación de las definiciones controvertidas y que todas las disposiciones sustantivas se habían transpuesto correctamente.

82. Por otra parte, la definición de «buen estado de las aguas subterráneas» es esencial para garantizar la correcta transposición y para la aplicación de la obligación fundamental impuesta por el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso ii), de la Directiva 2000/60, conforme al cual los Estados miembros deberán alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas. Por tanto, la transposición de la definición que figura en el artículo 2, punto 20, de dicha Directiva también es esencial a efectos de la aplicación de las excepciones a la referida obligación de alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas, como es el caso de la excepción que permite lograr objetivos medioambientales menos rigurosos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2000/60, o de la excepción que permite introducir nuevas modificaciones o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, establecida en el artículo 4, apartado 7, de esta misma Directiva. Si no se determina el buen estado de las aguas subterráneas, no es posible establecer excepciones al respecto sin correr el riesgo de que no se alcancen los objetivos medioambientales.

83. En lo que atañe al concepto de «estado cuantitativo», previsto en el artículo 2, punto 26, de la Directiva 2000/60, cabe señalar que el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de 23 de julio de 2008 dispone que «las evaluaciones del estado cuantitativo de las aguas subterráneas se harán a partir de masas uniformes de agua subterránea», mientras que el apartado 3 del mismo artículo dispone que «la evaluación del estado cuantitativo de las aguas subterráneas se realizará determinando la importancia de las reservas de recursos de masas uniformes de agua subterránea e interpretando los resultados de los controles relativos a la situación del espejo de las aguas subterráneas».

84. Pues bien, estas disposiciones nacionales no transponen correctamente la definición de «estado cuantitativo» que figura en la Directiva 2000/60, en la medida en que su artículo 2, punto 26, dispone que el estado cuantitativo es la expresión del grado en que afectan a una

masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas. El ordenamiento jurídico polaco no hace referencia ni a las extracciones directas e indirectas ni a su repercusión en las masas de agua subterráneas. A pesar de que la definición de «estado cuantitativo» es esencial para garantizar la correcta transposición y aplicación de los requisitos del artículo 8, en relación con el anexo V de la Directiva 2000/60, tanto en el ámbito de la clasificación del estado cuantitativo de las aguas, establecido en el punto 2.1 de este anexo, como en el del seguimiento de tal estado, con arreglo al punto 2.2 de dicho anexo, resulta que la definición de que se trata no ha sido transpuesta correctamente al Derecho polaco.

87. A este respecto, se ha de destacar que, tal como se ha indicado en el apartado 78 de la presente sentencia, según jurisprudencia constante, las disposiciones de una directiva deben ser ejecutadas con indiscutible fuerza imperativa, con la especificidad, precisión y claridad necesarias para cumplir la exigencia de seguridad jurídica (véase, en particular, la sentencia Comisión/Polonia, C-281/11, EU:C:2013:855, apartado 101 y jurisprudencia citada).

88. Ahora bien, procede señalar que la interpretación de una disposición nacional relativa a la protección de las aguas de conformidad con otras disposiciones dispersas en varias leyes diferentes que, además, no se refieren en principio a la protección de las aguas, no responde a tales exigencias.

89. Por otra parte, del examen de las disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico polaco resulta que ninguno de los elementos comprendidos en la definición del artículo 2, punto 27, de la Directiva 2000/60 existe en Derecho polaco, puesto que en él no se hace referencia ni al valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido, ni al requisito relativo a la consecución de los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada según las especificaciones del artículo 4 de dicha Directiva, ni al requisito que exige evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.

90. En último lugar, tal como alega la Comisión, no existe ninguna relación entre la expresión «recursos disponibles de aguas subterráneas» y la expresión «extracción de agua». En efecto, la primera corresponde a procesos naturales, dado que la definición que figura en la Directiva 2000/60 hace referencia a un estado de equilibrio natural, a saber, el valor de la recarga total de la masa de agua subterránea menos el flujo interanual, sin intervención humana. Dicha intervención, distintiva de la extracción de agua, se contempla en el artículo 2, punto 28 de la Directiva. Se ha de añadir que la definición del artículo 2, punto 27, de dicha Directiva, hace referencia implícitamente a la obligación de control contemplada en el apartado 2.2.1 de su anexo V, que abarca tanto los procesos naturales como los desencadenados por la actividad humana. Si no se diferenciase entre ambas categorías, existiría el riesgo de que no queden cubiertos los efectos de la intervención humana y, en consecuencia, sería difícil determinar adecuadamente qué medidas resulta conveniente adoptar para garantizar el buen estado de las aguas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2000/60.

91. De lo anterior resulta que las definiciones del artículo 2, puntos 19, 20, 26 y 27, de la Directiva 2000/60 no figuraban en la legislación pertinente en vigor en la fecha de expiración del plazo concedido en el dictamen motivado y que esta falta de transposición puede comprometer el logro de los objetivos perseguidos por la Directiva.

105. Procede señalar que la transposición del artículo 8, apartado 1, tercer guion, de la Directiva 2000/60 al Derecho nacional consiste en tener en cuenta el requisito de que los programas de seguimiento del estado de las aguas en las zonas protegidas se deben completar con las especificaciones contenidas en la legislación de la Unión con arreglo a la cual se hayan establecido tales zonas.

106. Pues bien, el artículo 25, apartado 2, de la Ley de Protección Medioambiental, que la República de Polonia considera una norma de transposición, no define la expresión «seguimiento medioambiental». En cambio, el artículo 112 de la Ley de Protección de la Naturaleza indica que el seguimiento de la naturaleza se basa en la observación y la apreciación del estado actual de los elementos constitutivos de la diversidad biológica y paisajística, teniendo en cuenta, en particular, los hábitats naturales y las especies prioritarias. Así, este último tipo de seguimiento tiene fundamentalmente como objeto la observación de las modificaciones de los elementos naturales, a diferencia del seguimiento general del medio ambiente efectuado conforme al artículo 25 de la Ley de Protección Medioambiental. En consecuencia, estas dos disposiciones no permiten concluir que las autoridades nacionales competentes estén obligadas a utilizar los resultados obtenidos de dicho seguimiento para controlar y relacionar el estado de las aguas de que se trate, de conformidad con el artículo 8, en relación con el anexo V de la Directiva 2000/60.

119. En lo que respecta a la tercera imputación, procede recordar la jurisprudencia constante según la cual las disposiciones de una directiva deben ser ejecutadas con indiscutible fuerza imperativa, con la especificidad, precisión y claridad necesarias para cumplir la exigencia de seguridad jurídica (véase, en particular, la sentencia Comisión/Polonia, C-281/11, EU:C:2013:855, apartado 101 y jurisprudencia citada).

120. A este respecto, se ha de observar que la mera afirmación de que una obligación establecida por una directiva resulta del conjunto de disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate no cumple dicho requisito.

130. En relación con las imputaciones cuarta y quinta, baste recordar la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que se menciona en el apartado 121 de la presente sentencia, conforme a la cual la existencia de un incumplimiento debe ser apreciada en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo fijado en el dictamen motivado y los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia (véase, en particular, la sentencia Comisión/Polonia, C-313/11, EU:C:2013:481, apartado 45 y jurisprudencia citada).

131. Teniendo en cuenta que de las alegaciones formuladas por la República de Polonia resulta que los artículos 10, apartado 3, y 11, apartado 5, de la Directiva 2000/60 deberían haberse transpuesto en el proyecto de modificación que comprende, entre otras leyes, la Ley de Aguas, se ha de declarar que dichas medidas de transposición no se adoptaron al concluir el plazo fijado en el dictamen motivado.

(.....)

Declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, puntos 19, 20, 26 y 27, 8, apartado 1, 9, apartado 2, 10, apartado 3,

y 11, apartado 5, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, en su versión modificada por la Directiva 2008/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, de los puntos 1.3, 1.3.4, 1.3.5, 1.4 y 2.4.1 de su anexo V y de la parte A, puntos 7.2 a 7.10, de su anexo VII, así como del artículo 24 de la misma Directiva al no haberlos transpuesto total o correctamente.

Comentario del autor.

La extensísima sentencia del TJUE se limita a ir confirmando cada uno de los incumplimientos de la República de Polonia, por su inadecuada, insuficiente y en algunos casos inexistente transposición de los conceptos, objetivos y obligaciones que se derivan de la Directiva 2000/60/CE, “marco” de aguas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 7 de septiembre de 2016, asunto C-584/14, por el que se resuelve el incumplimiento de la República Helénica en relación con la previa STJUE de 10 de septiembre de 2009 que constataba el incumplimiento de la Directiva de residuos

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-584/14

Temas clave: Residuos, incumplimiento de sentencia, gravedad del incumplimiento, multa coercitiva, cuantía

Resumen:

En la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08), el TJUE declaró que la República Helénica había incumplido la Directiva de residuos al no haber elaborado ni adoptado en un plazo razonable un plan para la gestión de los residuos peligrosos, así como al no haber creado una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, ni las medidas necesarias para garantizar su adecuada gestión.

Para controlar la ejecución de la sentencia la Comisión solicitó a las autoridades griegas informaciones sobre las medidas tomadas para su ejecución. Tras examinar las informaciones presentadas por las autoridades griegas, estimando que la República Helénica no había tomado aún todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, la Comisión interpuso el presente recurso.

La República Helénica mantiene que la sentencia de 10 de septiembre de 2009, ha sido ejecutada en gran parte, si bien el TJUE constata el incumplimiento alegado por la Comisión y le condena a cumplir determinando para su ejecución forzosa la correspondiente multa coercitiva.

Destacamos los siguientes extractos:

50. En efecto, en lo que atañe en primer término a la alegación de la Comisión fundada en la inobservancia de los artículos 1, apartado 2, y 6, apartado 1, de la Directiva 91/689, puestos en relación con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2006/12, la República Helénica reconoció en la vista que, aunque el plan para la gestión de los residuos peligrosos se había aprobado, sin embargo aún no se había adoptado. Así pues, en la fecha de referencia para apreciar el incumplimiento, el 25 de marzo de 2013, consta que la República Helénica no había adoptado el plan para la gestión de los residuos peligrosos, conforme a los artículos 1, apartado 2, y 6, apartado 1, de la Directiva 91/689, puestos en relación con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2006/12. Por tanto, la primera alegación es fundada.

51. En lo que concierne en segundo lugar a la alegación basada en la inobservancia del artículo 5 de la Directiva 2006/12, según el cual la red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de los residuos peligrosos creada por los Estados miembros, en cooperación con otros Estados miembros, «deberá permitir a la [Unión] en su conjunto llegar a ser autosuficiente en materia de eliminación de residuos y a cada Estado miembro individualmente tender hacia ese objetivo», la República Helénica reconoce que los proyectos de infraestructuras de gestión de los residuos peligrosos en el país aún se están examinando. Siendo así, también es fundada la segunda alegación.

52. En relación en tercer lugar con la alegación basada en las medidas necesarias que se han de tomar para asegurar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 4 y 8 de la Directiva 2006/12 y del artículo 3, apartado 1, y de los artículos 6 a 9, 13 y 14 de la Directiva 1999/31 en la gestión de los residuos peligrosos, la República Helénica se limita a recordar las medidas que se están aplicando actualmente para respetar esas disposiciones. Consta sin embargo que al término del plazo fijado en el escrito de requerimiento la República Helénica no gestionaba los residuos peligrosos, ni tampoco los «residuos históricos», conforme a las prescripciones de las Directivas 1999/31 y 2006/12, Por tanto, la tercera alegación es fundada.

53. La argumentación de la República Helénica apoyada en las dificultades a las que hacía frente para cumplir las referidas obligaciones no puede prosperar, ya que un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones derivadas del Derecho del Unión (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, no publicada, apartado 35 y jurisprudencia citada).

54. Siendo así, es preciso apreciar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08, no publicada, EU:C:2009:543).

71. En este asunto consta que al tiempo de la vista la República Helénica no había adoptado aún un plan específico para la gestión de los residuos peligrosos, no había creado una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de los residuos peligrosos ni tampoco había puesto en práctica una gestión de los «residuos históricos» que se ajustara a las disposiciones del Derecho de la Unión.

72. Siendo así, el Tribunal de Justicia estima que la condena de la República Helénica al pago de una multa coercitiva constituye un medio económico apropiado para garantizar la plena ejecución de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08, no publicada) (sentencia de 17 de octubre de 2013, Comisión/Bélgica, C-533/11, apartado 66).

74. En ejercicio de su facultad de apreciación en la materia corresponde al Tribunal de Justicia fijar la multa coercitiva de tal manera que sea adecuada a las circunstancias y proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro interesado (sentencias de 17 de octubre de 2013, Comisión/Bélgica, C-533/11, apartado 68, y de 4 de diciembre de 2014, Comisión/Suecia, C-243/13, no publicada, apartado 50).

76. Para la determinación del importe de la multa coercitiva, los criterios básicos que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de ésta, con vistas a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión, son, en principio, la gravedad de la infracción, su duración y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios se han de tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la inejecución sobre los intereses públicos y privados, así como la urgencia que hubiere en que el Estado miembro interesado cumpla sus obligaciones (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, no publicada, 84, apartado 54 y jurisprudencia citada).

77. Por lo que se refiere a la gravedad de la infracción, es preciso recordar, como ya ha juzgado el Tribunal de Justicia, que la obligación de eliminar los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin perjudicar al medio ambiente forma parte de los objetivos mismos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, según resulta del artículo 191 TFUE. El incumplimiento de la obligación derivada del artículo 4 de la Directiva 2006/12 puede, por la propia naturaleza de esta obligación, poner directamente en peligro la salud humana y perjudicar al medio ambiente, y debe considerarse especialmente grave

81. (...) en lo que se refiere a la capacidad de pago del Estado miembro interesado, es preciso considerar los argumentos de la República Helénica fundados en que su producto interior bruto (PIB) ha disminuido desde 2012. En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha juzgado que se debe tener en cuenta la evolución reciente del PIB de un Estado miembro según se presenta en la fecha del examen de los hechos por el Tribunal de Justicia (sentencia de 2 de diciembre de 2014, Comisión/Grecia, C-378/13, apartado 58).

82. Además, la Comisión ha propuesto al Tribunal de Justicia rebajar progresivamente la multa coercitiva en función de los avances realizados en la ejecución de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08, no publicada).

85. En las circunstancias de este asunto y atendiendo en especial a las informaciones presentadas por las partes, el Tribunal de Justicia considera que se debe fijar una multa coercitiva que incluya un componente fijo y otro decreciente. Por tanto, es necesario determinar las modalidades de cálculo de esa multa coercitiva y la periodicidad de su componente decreciente.

88. (...) el Tribunal de Justicia juzga oportuno fijar una multa coercitiva diaria de 30.000 euros. Ese importe se divide en tres partes, correspondientes a las tres clases de infracción imputadas por la Comisión, e iguales al 10 % del importe total de la multa coercitiva, 3.000 euros, para la primera infracción imputada, y al 45 %, de ese importe total, 13.500 euros, para cada una de la segunda y tercera clase de infracción imputadas.

98. El principio de la condena al pago de una cantidad a tanto alzado descansa esencialmente en la apreciación de las consecuencias que el incumplimiento de las obligaciones del Estado miembro de que se trate tiene para los intereses privados y públicos, en especial cuando el incumplimiento persiste durante un largo período de tiempo con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que inicialmente declaró tal incumplimiento (sentencia de 13 de mayo de 2014, Comisión/España, C-184/11, , apartado 59 y jurisprudencia citada).

100. En el presente litigio el conjunto de los aspectos jurídicos y de hecho que llevaron al incumplimiento apreciado, en especial el hecho de que aún no se ha adoptado el plan de gestión de los residuos peligrosos, de que no se ha creado una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de los residuos peligrosos y de que la gestión de los residuos históricos aún no se ha llevado a cabo a pesar de que presentan un alto peligro para la salud humana y el medio ambiente, constituye un indicador de que la prevención efectiva de la futura repetición de infracciones análogas del Derecho de la Unión requiere la imposición de una medida disuasoria como es la condena al pago de una suma a tanto alzado.

104. Por cuanto precede el Tribunal de Justicia considera que la justa apreciación de las circunstancias del asunto lleva a fijar en 10 millones de euros la suma a tanto alzado que la República Helénica deberá pagar.

Comentario del autor:

El TJUE constata el incumplimiento de su previa sentencia que condenó ya a Grecia por incumplimiento de las Directivas de residuos y por ello vuelve a condenar a la República Helénica al cumplimiento de la sentencia estableciendo como medio de ejecución forzosa una serie de multas coercitivas, teniendo en cuenta su descenso del PIB para determinar la cuantía, además de la condena a pagar una cantidad de 10 millones de euros por tal incumplimiento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 8 de septiembre de 2016, asunto C-461/15, por la que se resuelve una cuestión prejudicial en relación con la Directiva de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-461/15

Temas clave: Derechos de emisión, efecto invernadero, asignación de carácter gratuito, información sobre estas instalaciones

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea por la justicia alemana en el seno de un litigio entre la eléctrica E.ON y el Gobierno alemán en relación con el alcance de la obligación de información que recae sobre E.ON para la asignación gratuita de derechos de emisión, habida cuenta de las modificaciones llevadas a cabo en el funcionamiento de una de sus centrales eléctricas.

En concreto EON solicitó de la justicia alemana que se declarase, que no está obligada a facilitar todos los datos que tengan relación con la capacidad, el nivel de actividad o el funcionamiento de una instalación situada en Heyden, sino que sólo debe comunicar al organismo alemán de regulación del comercio de derechos de emisión los datos relativos a los cambios que puedan influir en la asignación de los derechos de emisión.

En sentido contrario, este organismo sostiene que y sostiene que corresponde a los Estados miembros determinar cuál es la información pertinente en relación con la asignación de derechos de emisión de instalaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

28. Para responder a las cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal remitente habrá que determinar, a la luz de las anteriores consideraciones, cuál es la «información pertinente» que los Estados miembros están facultados para exigir, con arreglo al artículo 24, apartado 1, de la Decisión 2011/278, de los titulares de las instalaciones.

34. En efecto, en el régimen de asignación de derechos de emisión, como se ha recordado en el apartado 26 de la presente sentencia, corresponde a los Estados miembros calcular para cada año, sobre la base de los datos recogidos de conformidad con el artículo 7 de la Decisión 2011/278, la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación existente en su territorio. Por tanto, incumbe exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados miembros apreciar, a partir de la información facilitada por los titulares de las instalaciones, si ésta puede tener una incidencia en la determinación de la cantidad de derechos de emisión asignados.

35. Por otro lado, ni de la Directiva 2003/87, en particular de su artículo 7, ni de la Decisión 2011/278 se desprende que el legislador de la Unión haya querido permitir que sean los titulares de las instalaciones los que elijan la información que deben comunicar, con arreglo a dichas disposiciones, según la incidencia que supuestamente tengan sobre la asignación de derechos de emisión.

37. (...) los Estados miembros deben velar por que los datos obtenidos de los titulares de las instalaciones y utilizados a efectos de asignación sean completos y coherentes y presenten la máxima precisión posible. En consecuencia, corresponde a los propios Estados miembros determinar qué información pertinente para las autoridades competentes deben obtener de los titulares de las instalaciones.

38. Al referirse a la pertinencia de la información así solicitada, el artículo 24, apartado 1, de la Decisión 2011/278 autoriza a los Estados miembros a exigir que se facilite a las autoridades competentes aquella información que les permita apreciar objetivamente las modificaciones de la instalación de que se trate, y se opone a que exijan otra información que no tenga relación con esa apreciación, como la relativa, en particular, a las causas o, de modo general, a las necesidades económicas o comerciales de esos cambios, lo que corresponde comprobar a los órganos jurisdiccionales nacionales. En cambio, esa disposición no exige que la entrega de información se circunscriba a la relacionada con los cambios que, en opinión de los titulares de las instalaciones, tengan una incidencia en la asignación gratuita de derechos de emisión.

40. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones prejudiciales que el artículo 24, apartado 1, de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro imponga a las empresas que, estando sujetas al régimen relativo al comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, disfrutan de una asignación gratuita de tales derechos la obligación de facilitar información sobre cualquier cambio previsto o efectivo de la capacidad, del nivel de actividad y del funcionamiento de una instalación, sin circunscribir esta obligación a la información sobre los cambios que tengan una incidencia sobre esta asignación.

Comentario del autor:

El TJUE da la razón al Gobierno alemán frente a EON al resolver la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal alemán, afirmando que sin lugar a dudas, cada Estado miembro puede imponer a las empresas sujetas al régimen relativo al comercio de derechos de emisión y que disfrutan de una asignación gratuita las obligaciones de información sobre cualquier cambio previsto o efectivo de la capacidad, del nivel de actividad y del funcionamiento de una instalación, sin circunscribir esta obligación a la información sobre los cambios que tengan una incidencia sobre esta asignación de derechos de emisión gratuita.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STS 4064/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4064

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Parques naturales; Actividades extractivas; Minas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve sendos recursos de casación interpuestos por la Generalitat de Catalunya y la Diputación de Barcelona contra la Sentencia de 26 de marzo de 2015, dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Esta Sentencia estimó el recurso interpuesto por Mármoles y Triturados Deulofeu, SA, contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de 11 de diciembre de 2008, de aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque Natural del Montseny, declarando la nulidad del artículo 96 del citado Plan (este precepto no permite la implantación de nuevas actividades extractivas, excepto que se obtenga la correspondiente autorización, de forma motivada, por concurrir las circunstancias previstas en el propio precepto), sin efectuar especial pronunciamiento impositivo de las costas procesales.

La Diputación de Barcelona fundamenta su recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la vulneración del artículo 122 de la Ley 22/1973, de minas, en tanto en tanto que el artículo 96 no contiene una prohibición general de actividades extractivas en su ámbito; del artículo 1 del Real Decreto 647/2002, de 5 de julio, en relación con el artículo 26 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería y el artículo 112 de la Ley 43/1995, de 5 de julio, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades; y del art. 122 de la Ley de Minas en relación con el art. 2 de la Ley de suelo 8/2007 y de la doctrina del TC, STC 64/1982, al impedir a la Administración competente ejercer las políticas públicas sobre el suelo que exige la legislación urbanística. Y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.c) de la LJCA, por vulneración de las normas reguladoras de la sentencia y, en concreto, del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no motiva las razones por las que a su vez considera que las “prohibiciones” que contiene el artículo 96 del Plan especial no están suficientemente motivadas cuando sí lo están.

Por su parte, la Generalitat de Catalunya basa su recurso en dos motivos: infracción de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales causando indefensión [artículo 88.1.c) LJCA], por infracción de los artículos

120.3 de la CE y 248.3 de la LOPJ, por haber incurrido la sentencia en falta de motivación, toda vez que se ha omitido cualquier valoración de la prueba documental practicada respecto al estado de las explotaciones de Can Sala y San José y el cumplimiento por parte de estas dos explotaciones de los correspondientes permisos y presentaciones del Plan de labores y restauraciones, ni tampoco la incidencia que la implantación de nuevas actividades mineras pueden tener en la conservación del patrimonio mineral del Parque del Montseny; e infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate [artículo 88.1.d) LJCA], en particular, infracción del artículo 122 de la Ley de minas y de la jurisprudencia del TC, SSTC 170/1989 y 64/1982, por entender la Sentencia, de forma errónea, que el art. 96 del Plan supone una prohibición genérica que afecta a todas las actividades extractivas de recursos mineros.

La cuestión de fondo que se plantea es la de la conformidad con el ordenamiento jurídico del establecimiento de prohibiciones de actividades extractivas en espacios naturales protegidos y, en particular, la legalidad de un instrumento de planificación de un espacio natural protegido que contiene una prohibición de actividades extractivas. En este caso, el Tribunal Supremo se pronuncia a favor de la legalidad del Plan especial objeto de controversia. En efecto, declara que ha lugar al recurso de casación formulado por la Generalitat de Catalunya y la Diputación de Barcelona contra la Sentencia de 26 de marzo de 2015; y que procede desestimar la demanda interpuesta por Mármoles y Triturados Deulofeu, SA contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de 11 de diciembre de 2008, de aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque del Montseny, Plan que se confirma en su integridad, al no incluir una prohibición genérica de actividades extractivas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sobre la cuestión de fondo que se plantea en ambos recursos, la STC 64/1982 concedió prevalencia al art. 128.1 CE, considerando contrario a lo dispuesto en el mismo y en el art. 45 CE, la prohibición genérica de las actividades extractivas, por sustraerse de la riqueza nacional los recursos mineros, admitiendo que las Comunidades Autónomas impongan cargas adicionales para proteger el medio ambiente, pero no la prohibición general de las actividades extractivas de las secciones C) y D), que son las de mayor importancia económica. Esta doctrina fue aplicada en la STC 170/1989, que desestimó el recurso, precisamente, porque la prohibición quedaba limitada a unos terrenos muy concretos, y destinada, fundamentalmente, a las secciones A) y B), y se entendió que estaba implícito un interés público prioritario.

Por otra parte, existe ya una doctrina consolidada caracterizada por:

1. Estimar la ilegalidad de aquellos instrumentos de planificación prohibitivos de actividades extractivas que no estaban correctamente justificados.

Es el caso de la STS de 23 de marzo de 2012, RC 2650 / 2008, así como las que en ella se citan, por la que fue confirmada la anulación del artículo 24 del Plan Especial Municipal de Protección del Paraje Natural "La Dehesa", en el término municipal de Soneja (Castellón), que prohibía las actividades extractivas porque "La prohibición de la actividad extractiva, contenida en el artículo 24 del plan especial, no se justifica, porque en la memoria del plan

figura que la "minería es inexistente en la actualidad en el ámbito del plan". Y al concretar las diversas áreas del plan -áreas de reserva, áreas de protección ecológica y áreas de uso público-, en las dos primeras se plasma tal prohibición, mientras que en la última se ignora. Por otro lado, como recoge la sentencia, mientras que otras prohibiciones de usos agrícolas o cinegéticos tienen una justificación concreta en la memoria del plan, tal motivación no repara en la actividad minera. Y, en fin, la inexistencia de tal actividad a que alude el plan viene desmentida por los hechos, pues constan permisos de investigación, concesiones y autorizaciones de explotaciones mineras. No está de más añadir que sobre la falta de justificación de este tipo de prohibiciones, contenidas en el planeamiento, nos hemos pronunciado recientemente, aunque en casos no exactamente asimilables la ahora enjuiciado, en Sentencias de 30 de noviembre de 2011 (recurso de casación n.º 5617/2008) y de 3 de noviembre de 2010 (recurso de casación n.º 5294/2007)".

En el mismo sentido, en la STS de 14 de febrero de 2012, RC 1049/2008, fue declarada ajusta a derecho la prohibición por el Plan General de Ordenación Urbana de Actividades Extractivas Mineras en el término municipal de Vilafamés, por cuanto tal prohibición se llevó a cabo tras un exhaustivo juicio de ponderación, en el que se consideró prevalente la protección ambiental.

2. Ilegalidad de las prohibiciones extractivas previstas con carácter de generalidad. Es el caso de la STS de 30 noviembre de 2011, RC 5617/2008, por la que fue confirmada la anulación por la Sala de instancia de una Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Las Navas del Marqués (Ávila), que tenía por objeto prohibir en el suelo rústico común las actividades extractivas, por considerar que tal prohibición genérica no estaba justificada o amparada en informe alguno. También debemos citar la STS de 3 de noviembre de 2010, RC 5294/2007, en que fue anulada la prohibición total de extracciones mineras en determinados suelos de Segovia y su Entorno, contenida en las Directrices de Ordenación Subregional, y la STS de 18 de octubre de 2012, RC 5917/2009, en que declaramos que "(...) En cualquier caso, lo que aquí interesa destacar es que los instrumentos de ordenación urbanística pueden establecer limitaciones o hasta prohibiciones a las actividades mineras y así lo hemos recordado en nuestra sentencia de 3 de noviembre de 2010 (casación 5294/2007), respetando, en todo caso, que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional la prohibición genérica de las actividades extractivas y mineras en un extenso espacio a fin de proteger el medio ambiente requiere la ponderación de la importancia que para la economía nacional implica la explotación minera de que se trate y el daño que se pueda producir al medio ambiente (véase sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982".

3. Legalidad en la denegación de autorización de actividades extractivas por estar los suelos clasificados como no urbanizables protegidos Es el caso de la STS de 1 de junio de 1998, Recurso de Apelación 6492/1992, en la que fue confirmada la denegación de actividad extractiva por estar el suelo clasificado como no urbanizable protegido; sentencia en la que se indicaba que con tal protección "... de suyo va que habrán de estar prohibidas todas aquellas actividades que, como las extractivas, (que destruyen la propia configuración del suelo), alteran éste en mucho mayor grado que las edificaciones unifamiliares o las granjas, prohibidas, sin embargo, expresamente. Una interpretación de esa norma que tenga en cuenta su contexto, su espíritu y la realidad social (artículo 3.º-1 del Código Civil), no puede ser otra, pues de admitirse estas actividades en tal lugar podría llegarse a la pura y

simple desaparición de las características de un suelo que se quería proteger, lo que sería un completo sin sentido..." (...)” (FJ 10º)

“Conforme a la sentencia 235/2015, de 5 de noviembre de 2015 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015), del Tribunal Constitucional, dictada en relación con el art. 47 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears: "No hay duda alguna acerca de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de los derechos mineros se realice sin menoscabo del medio ambiente y en condiciones tales que no produzca un grave detrimento de los terrenos afectados". En ese sentido, la STC 106/2014, FJ 8 a), recuerda que "De la doctrina constitucional se infiere sin dificultad que, con la finalidad de protección del medio ambiente, la Comunidad Autónoma puede imponer requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal, pero sin alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético", que es lo que ha sucedido en el presente caso"” (FJ 13º).

“Partiendo de esta doctrina general y a la vista del tenor literal del precepto, debemos concluir que el art. 96 del plan impugnado, no contiene, al contrario de lo que se concluye en la sentencia recurrida, una prohibición de carácter genérico de las actividades extractivas dentro de su ámbito, que resulte ser contraria a las previsiones del art. 122 de la Ley de Minas.

En este sentido debe repararse en la naturaleza del Plan que contiene dicha previsión, Plan que tiene como objeto y finalidad la prevención medioambiental y la protección del paisaje de un determinado ámbito territorial y que, atendiendo a tal finalidad, trata de conseguir tal objetivo preventivo, mediante la incorporación, no de una prohibición, sino de un sistema riguroso en cuanto a la motivación, para poder autorizar nuevas explotaciones mineras, dejando en manos de la autoridad correspondiente la evaluación y valoración de la compatibilidad de las mismas con el carácter protegido de los terrenos en los que pretenda desarrollarse.

El establecimiento de este régimen, de control reforzado, no supone, a juicio de esta Sala, una requisito desproporcionado y, menos aún una prohibición contraria a derecho, valoración que extendemos al régimen que el propio precepto establece para las explotaciones ya existentes, cuya actividad se mantiene, si bien asimilado a lo que conocemos en el ámbito urbanístico, como régimen de fuera de ordenación” (FJ 14º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea una cuestión de gran interés, como es la de admisibilidad o no de la prohibición de actividades extractivas en espacios naturales protegidos. Estamos, sin duda, ante un claro ejemplo de conflicto entre protección del medio ambiente y crecimiento económico, que exige una adecuada ponderación de los intereses en juego: la preservación de los valores ambientales existentes los espacios naturales protegidos, por una parte, y la importancia económica de las actividades extractivas, por otra.

Con relación a esta cuestión, la Ley 22/1973, de minas, exige que “Cualquier prohibición contenida en instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”. Se busca así una ponderación

entre ambos intereses y, negándose la posibilidad de prohibiciones genéricas de actividades extractivas –tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional-, se deja la puerta abierta, sin embargo, a que puedan existir prohibiciones de actividades extractivas que estén motivadas y debidamente justificadas. En el caso concreto objeto de examen por el Tribunal Supremo, se considera conforme con el ordenamiento jurídico la prohibición contenida en el artículo 96 del Plan especial de protección del medio natural y del paisaje del Parque Natural del Montseny precisamente porque no contemplaba una prohibición de carácter genérico de las actividades extractivas dentro de su ámbito contraria al artículo 122 de la Ley de minas, sino la exigencia de motivar las razones de la autorización para que pudiesen autorizarse nuevas explotaciones mineras.

Esta Sentencia, además, resulta de interés porque en ella el Tribunal Supremo efectúa un repaso de los principales pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STS 4067/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4067

Temas Clave: Residuos; Ordenación del Territorio; Urbanismo; Municipios; Autonomía Local; Planes autonómicos de gestión de residuos

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 15 de mayo de 2015, dictada por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Esta Sentencia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Cox (Alicante), contra el Decreto del Consell 81/2013, de 21 de junio, de aprobación definitiva del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, que anula, por ser contrario a derecho, única y exclusivamente en lo que se refiere al último inciso del párrafo 3º del artículo 17.

Frente a la citada Sentencia, el Ayuntamiento de Cox interpuso recurso de casación, alegando como único motivo casacional, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la infracción de los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, y del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuanto que la Sentencia dictada por la Sala, en su opinión, atenta contra el derecho de autonomía del Municipio de Cox, así como a sus competencias municipales, “al no quedar clara la posición del derecho de autonomía del municipio con respecto a su competencia en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, a establecer su modelo de ciudad atentando contra su derecho de autonomía local, dejando al arbitrio de la administración autonómica, con su Decreto 81/2013, libertad de decidir unilateralmente y con arbitrariedad, dónde y cómo ubicar cualquier planta de tratamientos de residuos. El Decreto del Consell, del Plan de Gestión de Residuos, no concreta dónde deben ubicarse las plantas de eliminación previstas en el mismo y vulnera con ello el art. 14.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en relación con su Anexo V”.

Se plantea, en definitiva, la coordinación de las competencias municipales y autonómicas con motivo de la aprobación de un Plan autonómico de gestión de residuos, y, en particular, el alcance de las competencias municipales y autonómicas en este ámbito.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Cox y le impone las costas procesales, al no apreciar razones que justifiquen no hacerlo,

señalando como cifra máxima la de 4.000,00 euros más IVA, por cada uno de los personados para oponerse al recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“El Tribunal Constitucional ha señalado de forma reiterada que la garantía institucional de la autonomía local reconocida en los artículos 137 y 140 de la Constitución tiene un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el <<... *derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias* >> (STC 240/2006, de 20 de julio , que recoge lo declarado en las anteriores SsTC 32/1981 y 40/1998). Se trata, por tanto, de una noción muy similar a la acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985, ratificada por España a través de Instrumento de ratificación de 20 de enero de 1988, depositado el 8 de noviembre de 1988, y entrada en vigor para España el 1 de marzo de 1989.

A salvo ese contenido mínimo de la autonomía local, estamos ante "un concepto jurídico de contenido legal" que se concreta en una garantía institucional de los elementos primarios o fundamentales, es decir, del núcleo esencial del autogobierno de los entes públicos territoriales de ámbito local, que debe necesariamente ser respetado por el legislador para que dichas Administraciones sean reconocibles como entes dotados de autogobierno. Respeto igualmente exigibles a las demás Administraciones en la aplicación de las leyes y en las relaciones con los entes locales, de conformidad con la interpretación realizada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

La expresada autonomía local se proyecta sobre intereses locales y competencias municipales, siendo indiscutiblemente el urbanismo un asunto de interés de los municipios y sobre el cual, por tanto, extienden éstos sus competencias, como señala la STC 240 /2006 recordando lo declarado en la STC 40/1998. Ahora bien, en este ámbito confluyen intereses de diferente naturaleza y, por lo que aquí importa, de distinta intensidad y ámbito territorial, de suerte que únicamente cuando dichos intereses públicos concernidos rebasan el ámbito puramente local se legitima el control por parte de otras administraciones” (FJ 8º).

“(...) el Decreto impugnado, en ningún caso invade competencias municipales ni en materia urbanística ni en materia de residuos, sino que dicho instrumento de planeamiento se elabora partiendo del principio general de coordinación de competencias entre la Generalitat y las Administraciones locales Valencianas en orden a lograr una planificación concertada y eficaz en materia de residuos.

En efecto, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana (artículos 39 y 40), prevé que las determinaciones contenidas en el Plan Integral de Residuos y en los Planes Zonales vinculan a los distintos instrumentos de ordenación urbanística y territorial.

Dichos planes, encuentran su acomodo en el art. 14.2 de la Ley estatal 22/2011, cuando establece que "Las Comunidades Autónomas elaborarán los planes autonómicos de gestión de residuos, previa consulta a las Entidades Locales en su caso, de conformidad con esta

Ley " y resulta conforme con la distribución de competencias que se contiene en el art. 12 de dicha Ley" (FJ 9º).

"Tampoco puede apreciarse violación del contenido de los Planes a que se refiere el art. 14.2 de la Ley 22/2011, con remisión al anexo V de la referida ley, ni del art. 29 de la ley Valenciana, dado que el Plan incorpora la determinación de las zonas aptas para la implantación de vertederos, al margen de que, la estimación parcial de la demanda tuvo su fundamento en el incumplimiento del Artº 25 de la Ley Valenciana de residuos, que exige se expliciten de manera clara y terminante, "los criterios que han de considerarse para la localización de las infraestructuras de gestión de residuos".

Por fin, tampoco el PIR resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 4/2004 como pretende el recurrente. En concreto, el citado artículo señala que: "Los planes de acción territorial sectoriales podrán modificar directamente planes de acción territorial o planes urbanísticos aprobados. En tales supuestos, deberán incorporar un anexo en el que, además de concretar las mejoras en la ordenación que se proponen y las razones que las justifiquen, se acompañe un documento de refundición que refleje tanto las nuevas determinaciones como las que queden en vigor".

Por tanto, la aprobación del PIR no resulta contraria a lo dispuesto en el citado precepto porque el artículo transcrito sí permite que los planes de acción territorial, como el PIR, modifiquen los planes urbanísticos aprobados" (FJ 10º).

"Por fin y a modo de conclusión, debemos afirmar que la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo legitima los planes de ámbito superior al territorio municipal.

Tal afirmación, encuentra su modulación en el cumplimiento de diversos requisitos:

- a) La participación efectiva del municipio en los planes que les afectan. El artículo 58.2 párrafo 2º L.R.B.R.L dice que «las Administraciones Públicas que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectados».
- b) La garantía material del interés local en la ordenación del territorio municipal, en la medida en que el ejercicio de una competencia autonómica no puede vaciar de contenido la competencia local, en tanto, es preciso, que el plan se circunscriba a los aspectos supramunicipales partiendo, como obliga la jurisprudencia constitucional, de la competencia local de ordenación del territorio municipal.
- c) El principio de proporcionalidad como garante de la ordenación municipal frente a las inmisiones de la planificación supramunicipal.

Pues bien, a juicio de esta Sala, ninguno de tales límites se ha visto superado en el presente caso" (FJ 11º).

Comentario de la autora:

En la elaboración de los planes autonómicos de gestión de residuos confluyen intereses de diferente naturaleza, intensidad y ámbito territorial, que exigen una adecuada coordinación de las competencias de las diferentes administraciones implicadas. En particular, resulta fundamental la coordinación de las competencias autonómicas y municipales, ya que, si bien de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, corresponde a las comunidades autónomas “La elaboración de los programas autonómicos de prevención de residuos y de los planes autonómicos de gestión de residuos” [art. 12.4.a)], no puede olvidarse que los municipios, que cuentan con autonomía reconocida por la CE, también disponen de importantes competencias en materia de residuos y urbanismo.

La Sentencia del Tribunal Supremo objeto de comentario se hace eco de esta cuestión. En esta ocasión, el Ayuntamiento de Cox, recurrente en casación, cuestionaba la legalidad del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, aprobado definitivamente mediante Decreto del Consell 81/2013, de 21 de junio, por invadir competencias municipales en materia de urbanismo y de residuos y atentar contra la autonomía local. El Tribunal Supremo no acoge la argumentación del Ayuntamiento. En la Sentencia, afirma la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que legitima la aprobación de planes de ámbito superior al territorio municipal. Simultáneamente, deja a salvo los intereses municipales al exigir el cumplimiento de tres requisitos que actúan como límite frente a la planificación supramunicipal: participación efectiva de los municipios en los planes que les afecten; garantía material del interés local en la ordenación del territorio municipal, por lo que el plan debe circunscribirse a los aspectos supramunicipales; y principio de proporcionalidad. Tras realizar el análisis concreto del Plan objeto de controversia, el Tribunal Supremo concluye que la invasión competencial invocada por el Ayuntamiento de Cox no se produce en el caso concreto, en tanto que el citado Plan se elabora partiendo del principio general de coordinación de competencias entre la Generalitat y las administraciones locales valencianas, respetándose los límites señalados, en orden a lograr una planificación concertada y eficaz en materia de residuos.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2016

[Sentencia 301/2016 de la Audiencia Nacional, de 29 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7, Ponente: Javier Eugenio López Candela\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Licenciada en Derecho. Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ: SAN 2546/2016 - ECLI:ES:AN:2016:2546

Temas Clave: Ayudas; Incentivos regionales; Mejoras medioambientales

Resumen:

A fecha de 17 de diciembre de 2013, por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, le fue denegada a GALICIA TEXTIL S.A. la solicitud de ayuda sobre incentivos regionales. Posteriormente, el 21 de octubre de 2014, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas emitió una resolución mediante la cual desestimó el recurso de reposición formulado contra la mencionada Orden. En el caso de autos, se personó como parte demandada la Administración General del Estado.

El proyecto objeto de controversia consiste en la recepción de materia prima para su tratamiento y posterior devolución, una vez procesado. Su único proveedor y cliente es la empresa matriz, Textil Santanderina S.A. La finalidad por la que se solicita dicha ayuda es la ampliación de la planta de fabricación de tejidos textiles en el municipio de Neda (A Coruña) mediante la instalación de 12 nuevos telares de última generación, con el objeto de mejorar la productividad y aumentar la flexibilidad de la producción.

El proyecto fue valorado en 13,44 puntos, por debajo del mínimo, sin llegar al porcentaje mínimo de subvención del 5% necesario. Por ello, se evacua informe desfavorable por el Servicio Técnico de la Dirección General de Fondos Comunitarios, que se recoge en la resolución de 17 de diciembre de 2013.

La parte actora declara que la actividad desarrollada se encuentra entre los sectores promocionables por el Real Decreto 161/2008 por el que se delimita la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia. Sin embargo, la resolución del Servicio Técnico de la Dirección General de Fondos Comunitarios deniega la ayuda de conformidad con el art.7 del Real Decreto 161/2008, al no considerar que el proyecto sea de tal entidad promocionable.

En virtud de este precepto, se consideran sectores promocionables las industrias transformadoras y servicios de apoyo a la producción que incluyan tecnología avanzada, presten especial atención a mejoras medioambientales y supongan una mejora significativa en la calidad o innovación de proceso o producto.

El artículo 4 del Real Decreto dispone que la finalidad de la creación de la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia es impulsar y desarrollar el tejido socioeconómico, prestando especial atención al aumento del nivel de vida en el territorio, en particular en sus zonas más deprimidas. Para ello prevé: La promoción en la creación de empresas innovadoras y de base tecnológica que propongan inversiones basadas en proyectos I + D + i, la innovación tecnológica, el diseño industrial y la mejora medioambiental; el impulso del potencial endógeno del territorio así como desarrollar y consolidar el tejido industrial en base a criterios de calidad, eficiencia, productividad y respeto al medio ambiente.

Dilucida la Sala que este proyecto no funciona de forma independiente en el mercado y que carece de carácter incentivador sobre la localización del mismo. Así, aunque admite el valor tecnológico y ambiental del proyecto, la denegación de la ayuda se justifica en que no se trata de una actividad promocionable. En el pronunciamiento se deduce que no encajaría como proyecto de creación ni tampoco de ampliación, porque no supone un aumento considerable de la actividad productiva. Tampoco podría encuadrarse como proyecto de modernización, dado que no puede deducirse del expediente que tenga ese carácter.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La recurrente considera, en esencia, que el proyecto de actividad pretendido se encuentra incluido entre los sectores promocionables, siendo así que el mencionado proyecto, como se deduce de los certificados incorporados tiene valor ambiental, y supone una mejora energética, tal como ha certificado el perito y ratificado en autos. Además tiene un número medio anual de trabajadores en situación de alta que va creciendo cada año, siendo en los tres últimos años de 46,11.

A este respecto debe expresarse lo que dispone el art. 7 del RD 161/2008:

“1. A los efectos previstos en el artículo 6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 899/2007, de 6 de julio, serán sectores promocionables los siguientes:

a) Industrias transformadoras y servicios de apoyo a la producción que, respetando los criterios sectoriales establecidos por los organismos competentes, incluyan tecnología avanzada, presten especial atención a mejoras medioambientales y supongan una mejora significativa en la calidad o innovación de proceso o producto y, en especial, los que favorezcan la introducción de las nuevas tecnologías y la prestación de servicios en los subsectores de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los que mejoren significativamente las estructuras comerciales.

b) Establecimientos turísticos e instalaciones complementarias de ocio que, respetando los criterios sectoriales establecidos por los organismos competentes, posean carácter innovador especialmente en lo relativo a las mejoras medioambientales y que mejoren significativamente el potencial endógeno de la zona...” (…)

“(…) La resolución impugnada viene a denegar la ayuda formulada en tanto en cuanto, con arreglo al informe que obra en los folios 292 y ss, el proyecto pretendido por la empresa, PYME, está vinculada a un grupo empresarial del que forma parte TEXTIL SANTANDERINA S.A, como único proveedor y cliente de la recurrente, en la producción de tejidos textiles mediante la instalación de 12 nuevos telares de última

generación, con el objeto de mejorar la productividad y aumentar la flexibilidad de la producción.

Lo cierto es que esta interpretación del art.7 del RD 161/2008, expresado en la resolución impugnada es acorde con lo dispuesto en el art.4 del mismo texto legal, el cual dispone:

"Artículo 4. Objetivos.

El objetivo que se pretende conseguir con la creación de la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia es impulsar y desarrollar el tejido socioeconómico con especial atención al aumento del nivel de vida en el territorio, en particular en sus zonas más deprimidas, a través de:

a) La promoción en la creación de empresas innovadoras y de base tecnológica que propongan inversiones basadas en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I + D + I) y, en general, en la innovación tecnológica, el diseño industrial y la mejora medioambiental.

b) El impulso del potencial endógeno del territorio así como desarrollar y consolidar el tejido industrial en base a criterios de calidad, eficiencia, productividad y respeto al medio ambiente.

c) El fomento de la diversificación en los sectores de la producción y la distribución que aumenten el atractivo y el impulso de la actividad en el territorio..."

Nos encontramos, por tanto, con un proyecto que no funciona de forma independiente en el mercado, que no tiene carácter incentivador sobre la localización del proyecto. La actora, así pues, no ha desvirtuado lo expuesto en la resolución impugnada, siendo ello hecho constitutivo de su pretensión, conforme al art. 217.2 de la LEC 1/2000. La resolución impugnada se fundamenta en el informe técnico mencionado, al que debemos otorgar mayor valor probatorio por la presunción de certeza del mismo, basado en la mayor objetividad y preparación de quienes lo suscriben, frente a los certificados aportados, y ello aunque admitamos el valor tecnológico o ambiental del proyecto, dado que la esencia de su denegación radica en el hecho de no tratarse de una actividad promocionable, puesto en relación el proyecto con el art. 4 del RD 161/2008 y 6 del RD 899/2007. Y en relación con el art.7 de este último Real Decreto que también ha de tenerse en cuenta, no encajaría como proyecto de creación, pero tampoco de ampliación, porque no supone un aumento considerable de la actividad productiva, ni tampoco como de modernización, pues la misma ha de ser cualificada, y ello en modo alguno se deduce del expediente, respondiendo a esta idea la resolución impugnada, aunque expresamente no cita esta norma (...)"

Comentario de la Actora:

Esta sentencia pone de manifiesto que la inclusión de tecnología avanzada en aras a promover una mayor eficiencia, o el hecho de que se preste especial atención a mejoras medioambientales, no son requisitos suficientes para que un proyecto sea susceptible de obtener financiación a través de las ayudas otorgadas por incentivos regionales previstas en el Real Decreto 161/2008 por el que se delimita la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Para acceder a estas ayudas será preciso que el proyecto presente otras características, además de la inclusión de tecnología avanzada y de mejoras ambientales: debe funcionar de

forma independiente en el mercado, como un incentivo sobre el área donde esté localizado, y encajar como proyecto de creación, de ampliación, o de modernización. Estas particularidades deben inferirse del propio expediente. En caso contrario, este no podrá ser considerado como proyecto promocionable.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2016

Sentencia 425/2016 de la Audiencia Nacional, de 11 de julio de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana Isabel Gómez García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3113/2016 - ECLI:ES:AN:2016:3113

Temas Clave: Ruido; Contaminación acústica; Trenes

Resumen:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por “RENFE-OPERADORA” frente a la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 3, que estimó parcialmente la demanda formulada por un particular, a través de la cual se declaró la existencia de afectación acústica perjudicial al paso de los trenes de la entidad apelante sobre la vivienda del interesado condenándole a adoptar las medidas que técnicamente fueran necesarias para el cese de tales perjuicios.

El objeto de la pretensión del demandante se ciñe a la implementación que RENFE efectuó en la línea C3 de cercanías de Madrid, de un nuevo modelo de trenes denominados “Civia” que efectúan parada en la estación “Galapagar-La Navata” y causan molestias derivadas de su paso, de la megafonía de la estación y, sobre todo, de los avisos acústicos de cierre de puertas en las personas que habitan las viviendas cercanas a la estación ferroviaria, entre las que se encuentra el demandante.

Despejados los óbices procesales sobre la legitimación de la entidad pública empresarial “RENFE-OPERADORA”, la Sala confirma en todos sus términos la sentencia de instancia. Al efecto, basa su argumentación en la valoración de la prueba efectuada por el Juez “a quo” y, concretamente, en la pericial judicial, cuyo resultado acredita la producción de la situación contaminante con niveles de ruido que superan los límites legalmente establecidos. Y ello, independientemente de que “exista una normativa sobre la intensidad de la señal acústica de apertura y cierre de puertas, para preservar la integridad física de las personas con movilidad reducida”

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Se declara acreditado por los informes periciales aportados por las partes y el del perito judicial que los niveles producidos por la señal acústica del cierre de puertas de los trenes sobre la vivienda del actor, que se encuentra cercana a los andenes de la estación de trenes de Galapagar-La Navata, Madrid, es excesiva y claramente perjudicial para su salud y su integridad física. Dando especial prevalencia al informe del perito judicial quien, tras analizar la normativa sobre contaminación acústica, tanto estatal como autonómica, valora la situación de la vivienda del actor, analiza el informe aportado por RENFE y el aportado por la parte demandante, concluyendo que se produce la situación contaminante con niveles de ruido en la urbanización donde está ubicada la vivienda, ya previsto en los mapas

de ruido realizados en el año 2007 que debieran haber aconsejado tomar medidas correctoras para atenuarlo, *probablemente mediante pantallas acústicas colocadas en la zona limítrofe de la urbanización con la vía*"; y esto, previa afirmación de que en el periodo correspondiente a la noche, los niveles medidos al paso de los trenes en el interior de la vivienda y en la habitación cuya ventana está enfrentada a la estación son muy superiores al objetivo de 30 dBA" de la normativa del Real Decreto 1367/2007, que en el periodo correspondiente a día y tarde sólo algún evento supera al objetivo de 40 dBA fijado en la normativa y que las medidas realizadas en el exterior o "en la misma habitación con ventana abierta evidencian que muchos eventos superan el nivel de 65 dBA" de la citada normativa, fundamentalmente al "paso de los trenes que no paran".

El juzgador de instancia, parte del hecho de la existencia de niveles perjudiciales de ruido para el demandante dada la cercanía de su domicilio a la estación, en la cual los trenes hacen sus operaciones regulares de apertura y cierre de puertas, sin perjuicio del tránsito de otros convoyes que puedan producir perturbaciones acústicas o emisiones sonoras que resultan perfectamente audibles, excesivas con arreglo a la normativa, y por tanto perjudiciales, molestas o insalubres para la salud física o mental del demandante, si bien considera que la ausencia de informe médico no permite concretar tales perjuicios en su integridad (...) Considera que es RENFE quien debe proceder a adoptar las medidas necesarias en orden a reducir el impacto perjudicial de las señales acústicas de los trenes CIVIA o la perturbación causada por otros trenes, bien instalando pantallas acústicas o de amortiguación sonora, bien instalando otro tipo de medidas, o bien adoptando otro tipo de decisiones que, para la vivienda del recurrente, determine el cese efectivo de las perturbaciones sonoras o su amortiguación hasta reducirla dentro de la normativa sobre el ruido y contaminación acústica atendida la zona residencial donde se encuentra (...)"

Comentario de la Autora:

Esta sentencia viene a aumentar los múltiples casos de los que han conocido nuestros tribunales en orden a la contaminación acústica provocada por los medios de transporte públicos y su repercusión en la salud física de los afectados por el ruido. Si bien es cierto que la red ferroviaria contribuye al bienestar social, y quizá con más empeño en la mejora del servicio de cercanías de Madrid; ello no debe ser obstáculo para ponderar al mismo tiempo los efectos que una exposición prolongada al ruido puedan provocar en los domicilios privados cercanos a las estaciones de ferrocarril. Más en este supuesto, en que dicha exposición podía haber sido evitada a través de la adopción de medidas correctoras en el momento de llevarse a cabo la sustitución de los trenes que con anterioridad efectuaban el servicio sin problemas de ruido, por otros que los han originado.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de marzo de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Romero)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 5538/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:5538

Temas Clave: Ayuntamientos; Competencias de las entidades locales; Residuos; Subproductos animales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje contra la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Municipales de Sevilla, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 25 de julio de 2014.

En concreto, se solicita la nulidad de determinados preceptos de dicha Ordenanza, arguyendo la infracción del principio de jerarquía al contrariar la legislación de residuos, fundamentalmente la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#).

Nos centramos en el presente comentario a uno de los preceptos de la Ordenanza municipal recurrida, el artículo 102, en cuya virtud «Lipasam (empresa municipal de limpieza pública de Sevilla) establecerá los sistemas más adecuados para realizar la recogida selectiva de los aceites vegetales usados generados en domicilios particulares así como en comercios, servicios, establecimientos de hostelería o restauración y otros lugares asimilables ya que la producción de aceite vegetal usado en estos establecimientos tienen la consideración de residuos municipales, estando por tanto obligados a participar en el Sistema de Recogida determinado por Lipasam. Queda prohibido verter aceite usado por los desagües». Sobre el mismo, aduce la parte recurrente que contraría lo dispuesto en el artículo 12.5.c) y 17.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el primero de los preceptos -el 12.5.c)- ampara la posibilidad, en lo concerniente a los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias, de que la entidad local pueda imponer su propio sistema de gestión, siempre que lo efectúe de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, incorporando obligatoriamente a los productores de residuos. Rompiendo así el principio instaurado en la normativa estatal -artículo 17- concerniente a que en este tipo de residuos sean los productores los que puedan gestionarlos por sí mismos.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando dicho artículo 102 en su totalidad, al entender que en la Ordenanza recurrida no se motiva la imposición obligatoria del sistema público de gestión, tal y como así impone el artículo 17.3 y el 12.5.c).2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Destacamos los siguientes extractos:

“Del juego de dichos preceptos tenemos en primer lugar que los municipios tienen que prestar obligatoriamente el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios, en la forma establecida en sus ordenanzas y de acuerdo con las leyes estatales, autonómicas y normativa sectorial que resulte aplicable. En este sentido el artículo 25.2 b) LBRL recoge como competencia propia del municipio, la "gestión de los residuos sólidos urbanos". En segundo lugar, a tenor del apartado c) del art. 12.5 LRSC relativo a los "residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias" la entidad local puede establecer su propio sistema de gestión, si bien conforme al artículo 17.3 LRSC el productor puede gestionar este tipo de residuos o "podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las Entidades Locales". Lo que ocurre es que si existe un sistema público de gestión, por aplicación del citado art. 12.5.c las entidades locales pueden imponer a los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias, "de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, su incorporación obligatoria de los productores de los mismos a su sistema de gestión "en determinados supuestos". De manera que el Ayuntamiento ostenta la competencia que le niega la parte recurrente para establecer su propio sistema de gestión, pero siempre de forma motivada y basándose en criterios de eficiencia y eficacia.

Pero dicho esto, no compartimos el criterio de la parte demandada de que habrá que esperar a la implantación del sistema de recogida, para determinar si se funda en criterios de eficacia y eficiencia. Si en la Ordenanza se ha fijado la incorporación obligatoria de los productores al sistema público de gestión, debe igualmente justificarse en el procedimiento de elaboración que el sistema de adhesión forzosa implantado es más ventajoso que la gestión llevada a cabo por el productor, ello en términos de eficiencia y eficacia. En nuestro caso, una vez examinado el expediente administrativo, no consta informe o razonamiento alguno que justifique no solo que el sistema anterior de gestión del UCO, por empresas o entidades autorizadas se llevara de forma incorrecta o contraria a la normativa sanitaria o medioambiental aplicable, sino que además no se motiva que el sistema de incorporación obligatoria de los productores se fundamente en razones de eficacia y eficiencia, pues no es tal el razonamiento de que "la producción de aceite vegetal usado en estos establecimientos tienen la consideración de residuos municipales". Tampoco hallamos ninguna referencia, ni siquiera genérica, a los supuestos en los que Lipasam puede incorporar obligatoriamente a los productores a su sistema de gestión, como exige el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011, ni los criterios de eficiencia y eficacia en la gestión necesarios en que ha de basarse para ello, sin que para ello haya que remitirse a los actos de aplicación.

En conclusión, desde el momento en que el art. 102 de la Ordenanza obliga a los productores a participar en el Sistema de Recogida determinado por Lipasam, sistema de

gestión municipal, de forma injustificada, ha de declararse nulo al infringir el artículo 12.5 c) 2º de la Ley 22/2011”.

Comentario del Autor:

Esta sentencia, cuyos fundamentos son nuevamente reproducidos en la sentencia de la misma Sala del TSJ de Andalucía de [11 de marzo de 2016](#), sigue la línea de algún otro pronunciamiento concerniente al mismo municipio ya analizado en esta [REVISTA](#), exigiendo que, en materia de residuos comerciales no peligrosos, el principio de gestión propia por parte del productor, pueda resultar quebrado únicamente en caso de que se motive la imposición del sistema público de gestión por criterios de mayor eficacia o eficiencia.

Al margen, produce la sentencia un daño *colateral*, pues al anular íntegramente el artículo 102 de la Ordenanza municipal de Sevilla, elimina también la prohibición contenida al final de dicha disposición, relativa a verter aceite usado por los desagües.

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 10 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CANT 650/2016 – ECLI:ES:TSJCANT:2016:650

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Industria; Inspección ambiental; Procedimiento administrativo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación ecologista contra la Resolución de la Dirección General de Industria, a través de la cual se anulaba otra previa que ordenaba la suspensión de una actividad industrial. La Resolución recurrida ordenaba la anulación de la suspensión en tanto en cuanto no se había dado trámite de audiencia a la empresa titular de la actividad, decretando retrotraer el expediente al momento previo a dicho trámite administrativo de audiencia.

La asociación recurrente se alza contra la retroacción del expediente, buscando que continúe vigente tal suspensión, teniendo en cuenta que la actividad de planta de hormigón y planta asfáltica objeto de controversia no contaba con las autorizaciones preceptivas, incluidas las ambientales.

La Sala desestima el recurso interpuesto, con apoyo de jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el entendimiento de que el hecho de haber acordado la suspensión de una actividad industrial sin otorgar a la mercantil afectada el trámite de audiencia hace que incurra en un vicio de anulabilidad, y ello pese a no tratarse de un expediente sancionador. Por tales razones, mantiene la retroacción del expediente permitiendo la continuación de la actividad provisionalmente.

Destacamos los siguientes extractos:

“En febrero de 2014 y debido a las denuncias vecinales el Ayuntamiento de Camargo giró por primera vez visita a las instalaciones advirtiendo de múltiples ampliaciones y actividades sin licencia de actividad y de apertura, mientras que medio ambiente de forma paralela pidió la paralización de todas las actividades el 13 de junio de 2014, concluyendo que son sinérgicas y precisan una evaluación conjunta, siendo adoptada el 18 de julio de 2014 mediante resolución de la Dirección General de Innovación e Industria. Interpuesto recurso por ----- frente a la resolución de 13 de junio de 2014 de Medio Ambiente, se estimó mediante resolución de 18 de diciembre de 2014 objeto del procedimiento, estimándose el recurso frente a la Dirección General de Industria el 9 de enero de 2015”.

“Y llegados a este punto, precisamente por abordar una cuestión de paralización de actividad de una empresa a la que no se le da trámite de audiencia, es procedente citar la interpretación que efectúa precisamente el Tribunal Supremo al respecto en la Sentencia de la Sala 3ª, sec. 5ª, de 3-7-2015, rec. 3841/2013. El planteamiento del recurso partía, en aquél supuesto por la propia Administración autonómica, que combatía el criterio de la Sala del TSJ al apreciar la nulidad de la resolución adoptada sin dicho trámite”.

“Lo interesante de la sentencia del Alto Tribunal viene a continuación, al aplicar la anterior doctrina a un supuesto de paralización de actividad omitiendo este trámite en relación a la empresa afectada. Efectivamente, es la aplicación de la legislación básica y reguladora del procedimiento común la que conlleva la declaración de anulabilidad con retroacción del procedimiento para la realización de dicho trámite, sin el cual no cabe acordar la suspensión de la actividad de una empresa a la que no se ha oído”.

“Anulabilidad que conlleva la retroacción del procedimiento y, por ende, cualquier pronunciamiento que sobre el fondo pueda llevarse a efecto y sin perjuicio de que la procedencia o no de evaluación ambiental sea objeto de recurso cuando se dicte la resolución pertinente al respecto”.

Comentario del Autor:

La sentencia pone bien a las claras la importancia del cumplimiento de los trámites administrativos, incluido el de audiencia, admitiendo la anulabilidad de los expedientes que no otorguen tal trámite siempre y cuando genere indefensión.

Y ello pese a que, como queda acreditado en los fundamentos de derecho de la propia sentencia, la actividad empresarial que se había suspendido no contaba con las preceptivas licencias y autorizaciones ambientales para su desarrollo. Bien es cierto que no es objeto de la *litis* la conformidad o compatibilidad de la actividad industrial con el ordenamiento administrativo (especialmente en la parte ambiental), cuestión esta que se supone se discutirá más adelante una vez se tramiten los expedientes oportunos, pero es una buena muestra de la necesidad de que la administración cumpla con todos los trámites administrativos pertinentes.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 7246/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:7246

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 18 de Madrid de 5 de febrero de 2015, en cuyo fallo, estimando parcialmente el recurso interpuesto por un ciudadano por ruidos, ordenaba a dicha entidad local a efectuar medición de transmisión de ruidos por impacto de la actividad que generaban las molestias al recurrente.

A la vista del artículo 45 de nuestra Constitución y de la jurisprudencia recaída al respecto de la necesidad de que las administraciones, en materia de contaminación acústica, adopte medidas eficaces a fin de poner coto a las molestias generadas sobre el particular, la Sala desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, reclamando de la administración una actividad concreta de vigilancia y supervisión a fin de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos para la protección contra el ruido.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las medidas a adoptar han de ser efectivas siguiendo el procedimiento establecido en los artículo 36 a 38 del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas con la advertencia incluso de clausura y ello con independencia de lo prevenido tanto en el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre y en la Ordenanza Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica del Ayuntamiento de Madrid de 25 de febrero de 2011, debiendo indicarse que efectivamente el artículo 29 de la ordenanza establece respecto de la Protección frente a ruido de impacto.-En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el apartado 5 del anexo III de esta ordenanza, no se transmitan a los recintos receptores afectados, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en período horario diurno y

vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq10s, si la actividad funciona durante el período horario nocturno. Por tanto con independencia de la utilización de las pruebas establecidas en el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre, el Ayuntamiento de Madrid debe con libertad metodológica, aplicando en su caso el Protocolo de medida para la evaluación del ruido de impacto, que contiene la propia ordenanza comprobar si la actividad transmite ruidos por impacto con unos, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en período horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq10s.

Por tanto resulta vigente la doctrina establecida en nuestra sentencia de 31 de Mayo de 2005 dictada en el recurso de apelación 199/2006 cuando indica que al haberse acreditado la existencia de ruidos de impacto que superan los límites legales permitidos, siendo plenamente de aplicación dicha tipo de ruidos a local de la parte apelante ya que el artículo 22.6 de la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía no excluye ningún tipo de local al hacerse referencia en la Sección 2ª a los Establecimientos de Pública Concurrencia, distinguiendo a continuación en su artículo 21 distintas actividades de pública concurrencia donde viene incluida la actividad del local denominado Palma 3, coincidiendo con la argumentación expuesta en la sentencia objeto de apelación en relación ante un local como el que es objeto del presente recurso produce, dada la naturaleza de su actividad, una serie de ruidos de impacto que deben ser igualmente objeto de insonorización.

Por otra parte la Ordenanza Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica del Ayuntamiento de Madrid de 25 de febrero de 2011, no excluye el control de los ruidos de impacto pues el artículo referido a la Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización. Indica que Los locales donde se desarrollen las actividades recreativas y de espectáculos públicos, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización que deben cumplir, se clasifican en los siguientes tipos: (...) pero añade que a 2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se asimilarán a las anteriores actividades, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile.

Se realiza una enumeración ad exemplum respecto de todas las actividades que generen ruidos por impacto y en consecuencia el artículo 29 se refiere a los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo, sin establecer clase o tipo de local, no siendo congruente que una ordenanza de protección contra la contaminación fuera menos exigente que la anterior, debiendo tener en cuenta que en todo caso sería de aplicación la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Por tanto el recurso de apelación ha de ser desestimado”.

Comentario del Autor:

No son pocas las sentencias dictadas en el orden contencioso-administrativo que condenan a la administración, local dado el reparto competencial existente en la materia, a la realización de una intensa actividad administrativa a fin de paliar las molestias generadas por determinadas actividades especialmente ruidosas. La sentencia analizada es ejemplo de ello, efectuando un recorrido sobre el alcance de la protección contra el ruido insertado

dentro de la protección medioambiental, con cita de jurisprudencia anterior recaída al respecto.

Se insiste, además, en que la actividad municipal concerniente a este control de ruidos, debe ser eficaz, en tanto en cuanto deben incluirse toda clase de medidas a fin de poner coto a las inmisiones, incluyendo la clausura misma de la actividad generadora del ruido. No basta, por tanto, con la realización, ante las quejas y denuncias, de una mera sucesión de comprobaciones sin acto posterior, por ejemplo técnico, que permita corroborar y acreditar las denuncias, pues tal omisión supone obviar el mandato constitucional recogido en el artículo 45 de la Constitución referente a defender y restaurar el medio ambiente.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 7193/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:7193

Temas Clave: Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental; Pesca

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Fundación OCEANA contra la inactividad administrativa tras la solicitud de ejecución de acto firme a consecuencia de la estimación por silencio positivo de solicitud de acceso a información ambiental al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Dicha solicitud de información concernía a los datos recogidos de los mensajes automáticos emitidos por los sistemas de seguimiento de pesqueros vía satélite (cajas azules) de la flota española de arrastre de fondo en todas las aguas de soberanía española. Dicha Fundación justificaba su solicitud de información a fin de entenderla precisa para la campaña de actuación relativa a la promoción de pesquerías sostenibles y la conservación de hábitats marinos de especial interés.

En concreto, la petición de información ambiental se basaba en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorporando al ordenamiento español las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Ante la no contestación en un sentido u otro, solicitó la ejecución de acto firme (por silencio positivo) prevista en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en cuya virtud «cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78».

La Sala, a fin de resolver el recurso, analiza en primer lugar el sentido del silencio de la petición de información -artículo 43 de la Ley 30/92-, para seguidamente analizar si la información solicitada por la Fundación tiene o no carácter ambiental -artículo 2.3 de la Ley 27/2006-, respondiendo afirmativamente. No obstante, a continuación, la Sala una vez examinadas ambas cuestiones, entra a estudiar el alcance de la información a entregar.

A este respecto, la Sala estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, determinando el silencio positivo de la petición de la información ambiental, si bien limita este suministro de información ambiental a la Fundación a todo aquello que no quede

afectado por alguna de las excepciones recogidas en el artículo 13 de la Ley 27/2006, que amparan que la Administración limite la información ambiental a entregar cuando, entre otras causas, se pueda producir un quebranto de la confidencialidad o pueda afectar a las relaciones internacionales.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien en el presente caso, la Administración, dado lo ya expuesto, cumple tardíamente dicha obligación legal, dadas las fechas en consideración, a lo que la actora responde por la vía del artº 29.2 LJCA (inactividad y ejecución de acto firme) [...]. Dado lo ya significado, en el presente caso tal silencio administrativo, en principio, a salvo de lo que después se analizará, ha acontecido, resolviendo tardíamente además la Administración en sentido contrario al alcance legal del mismo en esta materia”.

“Debemos entrar ahora en la cuestión de si estamos o no ante una información de carácter ambiental, lo que debate la Administración en autos y en sus actuaciones en sede administrativa A este respecto el artº 2 de la citada Ley 7/06, de 18-07, que establece una noción amplia al efecto [...].

Así las cosas, resulta muy difícil al menos, entiende esta Sala, negar el carácter de información ambiental a la información recabada, dado lo pedido, solicitud de información inatendida que además se circunscribe a ejercicios anteriores (2012 y 2013) y excluye la identificación de los nombres de las embarcaciones, lo que abunda a favor de su acogimiento”.

“No podemos sino mostrar nuestro acuerdo con lo anterior, habida cuenta de lo ya recogido sobre el régimen legal y administrativo al efecto, para concluir que la información solicitada, en términos generales, no puede ser válidamente denegada por no tener carácter ambiental, cual entiende la Administración, dado su contenido y la construcción legal, jurisprudencial y de la propia Administración afectada al respecto.

Ahora bien ello no quiere decir que deba darse la exacta información recabada y que toda ella tenga carácter ambiental, sino que, por virtud de dicho silencio positivo producido, hemos de determinar el alcance de tal obligación a cargo de la Administración demandada”.

“Señalemos ahora que a este respecto la citada STSJ Canarias (Las Palmas) de 23.11.12 (PO 225/11) significa, en un supuesto de silencio (no de resolución tardía) ante una solicitud de información ambiental de la propia actora, lo que sigue (en cursiva lo de mayor relieve a nuestros efectos):

"CUARTO. A propósito de esto último hemos de realizar la siguiente precisión. No desconocemos que los casos de falta de respuesta de la Administración ante una petición de información medioambiental han sido tratados en ocasiones como de silencio administrativo positivo (Sentencias del TSJ Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife), sec. 2ª, de 24 de mayo de-2010, y 11 de junio de 2010, (rec. 46/2010 y rec. 311/2009) y del TSJ

Castilla-León (sede Burgos), sec. 1ª, de 25 de mayo de 2012 (rec. 77/2012)). Entendemos, sin embargo, que el supuesto tiene mejor encaje en la inactividad a que se refiere el artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional, pues la finalidad del procedimiento no es obtener una

"resolución expresa" de la Administración (artículo 43.1 de la Ley 30/1992) sino que se agota con la entrega de la información, lo que encaja en la noción de "prestación" -salvo que proceda la denegación por alguna de las causas previstas en la propia Ley, como hemos visto-.

En cualquier caso, y esto es lo relevante, a la vista del objeto y finalidad del procedimiento de solicitud y obtención de la información regulado en la Ley 27/2006, el silencio administrativo operaría de una manera peculiar, con un alcance limitado. Admitiendo que pueda hablarse en caso de falta de respuesta expresa de la Administración de "silencio administrativo", el mismo ni puede amparar la obligación de dar información de la que no se dispone. pues se trataría de una obligación de contenido imposible, ni la de dar información restringida por las causas que el artículo 13 establece, en cuanto afecta a bienes jurídicos, derechos e intereses legítimos de terceros que la propia Ley trata de tutelar.

En conclusión, la Administración demandada habrá de facilitar la información solicitada que posea, pudiendo denegarla expresa y motivadamente sólo por las causas previstas en el artículo 13 de la Ley, cumpliendo con lo ordenado en el mencionado precepto; y habrá de remitir la solicitud a la Administración del Estado en relación con la información que presuntamente se encuentre en su poder".

[...]

Así pues, para solventar el caso, y tomando en consideración todo la anterior, hemos de concluir que el recurso actor debe ser estimado, anulando lo actuado y declarando el derecho de la Fundación a que la Administración facilite la información requerida de alcance ambiental, con los límites legalmente establecidos en el artº 13 de la citada Ley 27/06 , y teniendo en cuenta el alcance legal del silencio positivo concurrente, motivando adecuadamente en uno u otro sentido la información a facilitar, en los términos y con el alcance y forma que proceda”.

Comentario del Autor:

El derecho de acceso a la información ambiental, verdaderamente pionero en el cumplimiento del principio de transparencia administrativa tan en boga en los últimos años, se encuentra consolidado en nuestro ordenamiento jurídico bajo la influencia del derecho comunitario, existiendo en los repertorios de jurisprudencia constantes referencias al mismo.

En el caso que nos ocupa, pese a existir silencio administrativo positivo en el supuesto de falta de contestación en plazo de la administración, no decreta la Sala el suministro de toda la información solicitada, sino que se limita a la entrega de todo aquello que no quede cercenado en virtud de las exclusiones recogidas en el artículo 13 de la Ley 27/2006. Por lo demás, efectúa una interpretación amplia de lo que debe ser conceptualizado como “información ambiental” y lo que no, a los efectos de la aplicación de la normativa vigente en la materia.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 23 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Alejandro Valentín Sastre\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ LR 366/2016 – ECLI:ES:TSJLR:2016:366

Temas Clave: Acceso a la justicia; Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por una comunidad de propietarios contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño núm. 2 de 16 de noviembre de 2015.

A través de la sentencia de instancia se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la apelante contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa a la vía jurisdiccional que solicitaba al Ayuntamiento de Logroño la adopción de las medidas necesarias y urgentes para la evitación de ruidos que se transmitían desde una discoteca al edificio y al interior de las viviendas que conformaban la comunidad de propietarios, solicitando igualmente una indemnización de 300 euros/mes por vecino desde que comenzaron los ruidos hasta su definitivo cese.

Esta sentencia fundamentaba la desestimación del recurso por entender que las comunidades de propietarios carecen de legitimación para exigir las actuaciones que se contenían en el suplico de la demanda. Para llegar a este resultado, el juzgador de instancia, aun reconociendo la legitimación activa de las comunidades de propietarios siempre que el bien jurídico se halle en la esfera de disposición del sujeto (por ejemplo, una comunidad de propietarios que recurre contra una licencia urbanística), niega en cambio la legitimación cuando lo que se solicite es una indemnización con base en la invocación de bienes jurídicos de carácter personal (integridad física y moral e inviolabilidad del domicilio).

La sentencia desestima las pretensiones de la comunidad de propietarios recurrente (únicamente estima el recurso parcialmente, en lo concerniente a la condena en costas de la instancia), negando la legitimación activa de las comunidad de propietarios cuando ésta defiende o hace valer derechos considerados personales e individuales, como lo son el derecho a la integridad física y moral y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, citando a tal efecto otras sentencias de otros TSJ.

Destacamos los siguientes extractos:

“Con independencia de que es cierto que, como señala la apelante, el éxito de la alegación de falta de legitimación activa debió dar lugar a un pronunciamiento de inadmisibilidad, lo que es evidente es que la sentencia considera que las comunidades de propietarios recurrentes carecen de legitimación para obtener un pronunciamiento como el solicitado en el suplico de la demanda, que pretende la anulación de la actuación administrativa, la condena del Ayuntamiento a la adopción de medidas que eviten la transmisión de ruidos, procedentes de la discoteca, al ámbito exterior e interior de las viviendas y una indemnización por los daños a la salud y morales de los propietarios de las viviendas, así como por la intromisión ilegítima en los domicilios de éstos”.

“La apelante alega, en segundo lugar, que las comunidades de propietarios gozan de legitimación suficiente para actuar en beneficio de sus miembros o comuneros, en cuanto a reclamar por los perjuicios que se les causen o irroguen, incluso cuando dichos daños sean morales.

Como se ha dicho, la sentencia apelada considera que se está solicitando, por las comunidades de propietarios, una indemnización en base al instituto de la responsabilidad patrimonial, invocando como lesionados bienes jurídicos de carácter personalísimo, como son la salud y la inviolabilidad del domicilio, cuya defensa corresponde a los titulares de dichos bienes y no a las comunidades de propietarios, que encarnan la voluntad de los copropietarios respecto a las cuestiones atinentes a los inmuebles del edificio constituido en régimen de propiedad horizontal.

[...]

La Sala no desconoce que la comunidad de propietarios tiene reconocida legitimación activa para exigir la observancia del ordenamiento jurídico en determinadas materias (urbanismo, medio ambiente ...), pero, como se ha señalado anteriormente, el derecho a la integridad física y moral y el derecho a la inviolabilidad del domicilio son derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, y se conforman como derechos personales e individuales, por lo que son los titulares de estos derechos los que pueden sostener una pretensión como la deducida en el presente recurso contencioso-administrativo, pues ésta hace referencia a elementos privativos de los propietarios y a derechos personales e individuales de éstos”.

Comentario del Autor:

Es bien sabido como el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el artículo 45 de la Constitución, se incardina en los “principios rectores de la política social y económica”. Ante la diatriba sobre la posibilidad de hacer valer esta clase de principios ante la jurisdicción ordinaria, y en materia de ruido, se ha venido interpretando su reconducción a los derechos fundamentales a la integridad física y moral y la inviolabilidad del domicilio. A estos efectos, resulta paradigmática la conocida sentencia del TEDH del caso López Ostra.

Pero, como se encarga de recordarnos la sentencia objeto de comentario con cita de otros pronunciamientos de los TSJ de distintas Comunidades Autónomas, tal reconducción hacia estos derechos fundamentales impide que sean las comunidades de propietarios las que los hagan valer, debiendo ser las personas afectadas por sí y directamente quienes acudan en

vía administrativa y en el contencioso-administrativo a fin de solicitar actuaciones municipales para que cese el ruido de un determinado local y, en su caso, las indemnizaciones que por tal motivo se demanden.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Margarita Díaz Pérez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 1645/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:1645

Temas Clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una operadora de telefonía contra el Acuerdo de 30 de enero de 2015 del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que aprobaba definitivamente la modificación de la Ordenanza reguladora de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las de redes de telecomunicaciones de dicho municipio.

La parte recurrente solicita la nulidad de varios preceptos de la Ordenanza ahora modificada, limitándose la sentencia ahora comentada al análisis del artículo 9, pues es el único precepto que se veía alterado por la actuación municipal impugnada.

En concreto, en la nueva redacción dada al mencionado artículo 9, bajo el título de “Niveles de emisión autorizados”, se indica que «respecto a los niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas y en aplicación de principio de precaución, se tomarán las medidas encaminadas hacia un escenario en el cual la ciudadanía no esté sometida a niveles superiores al 0,1 uW/cm², ni en los lugares de trabajo ni en los lugares de residencia. Esta medida se tomará de manera inmediata en las llamadas zonas sensibles: centros escolares, guarderías, centros de salud, centros de mayores...». Con esta redacción, arguye la empresa recurrente, se estarían vulnerando competencias estatales en materia de telecomunicaciones y en materia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.21 de la Constitución, y artículos 1, 2, 34.2 y 4, 60 y 61.b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo, anulando la nueva redacción dada al artículo 9 de la Ordenanza, citando la reciente sentencia de la misma Sala de 13 de abril de 2016, en el entendimiento de que la redacción del precepto no puede entenderse como una mera orientación o directriz, vulnerando las competencias del Estado, concluyendo que es éste el competente a la hora de fijar los valores máximos de emisión, distancias mínimas, etc. de este tipo de infraestructuras de telecomunicaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el fundamento de derecho quinto de la misma sentencia, resolutoria del recurso n° 235/2015, se examina la invasión de competencias estatales por el artículo 9 del Acuerdo impugnado, que se alega con argumentos similares por Vodafone España S.A.U. en la demanda rectora de estos autos; dice ese fundamento:

"El artículo 9 de la Ordenanza de instalaciones radioeléctricas transcrito en el fundamento jurídico 2° "in fine" no impone -directamente- un límite máximo a las emisiones radioeléctricas, pero si manda establecer las medidas adecuadas para que la exposición de las personas no sobrepasen el límite de 0,1 uW/cm² en los lugares de trabajo y residencia, con lo cual no puede tomarse como una directriz de política medio-ambiental sino que constituye una habilitación-mandato para la aplicación "inmediata" de tal limitación al funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas, esto es, una norma prohibitiva con efectos sobre las operadoras de telecomunicaciones.

Pues bien, cualesquiera que sean las medidas o instrumentos que dispusiere el Ayuntamiento para el cumplimiento del objetivo señalado por el artículo 9 de la Ordenanza la imposición "debida" del mencionado límite a las emisiones radioeléctricas no puede ampararse en las competencias de la entidad local en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental, sino que invade las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y sanidad, reconocidas por la jurisprudencia invocada por la recurrente.

El artículo 9 -modificado- de la Ordenanza de Vitoria no se limita, por lo tanto, a configurar un escenario (futuro) inspirado en el principio de precaución medioambiental sino que llama de forma categórica ("¿Esta medida se tomará?") a la fijación de un determinado límite máximo a las emisiones de las instalaciones radioeléctricas, o sea, el establecimiento de una condición que por su incidencia en el servicio de telecomunicaciones, declarado de interés general por el artículo 2 de la Ley general de telecomunicaciones, atañe a las competencias estatales sobre dicho servicio.

Así no puede hablarse de una colisión (eventual) del precepto impugnado con las aludidas competencias estatales a resultas, si acaso, del desarrollo o ejecución del mandato a que nos acabamos de referir, sino que tal precepto, aun se halle encuadrado en el Título III (criterios medio ambientales) y no en el anterior de la Ordenanza determina una condición a la que indefectiblemente han de someterse las instalaciones o servicios comprendidos en el ámbito de aplicación de esa norma.

Obsérvese que el informe-propuesta de resolución de las alegaciones a la aprobación inicial de la modificación del artículo 9 de la Ordenanza se sustenta, entre otros motivos, en las competencias del Ayuntamiento para establecer medidas adicionales de protección, según el voto particular a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013 (folios 26-51 del expediente) lo cual abunda en el carácter o alcance de esa disposición y su colisión con las competencias estatales atendidas por la doctrina legal invocada en demanda.

En conclusión, no puede ser desestimado el recurso en razón al carácter puramente programático u orientativo del artículo 9 (modificado) de la Ordenanza, sino que ha de acordarse su estimación de conformidad con los fundamentos legales y doctrinales expuestos en la demanda, y que conciernen a la competencia estatal sobre el servicio de telecomunicaciones".

De lo que se sigue en la sentencia de continua referencia, el acogimiento de la pretensión de nulidad del artículo 9 (modificado) de la Ordenanza municipal, y ha de llevar aparejada la parcial estimación del presente recurso, sin necesidad de análisis añadido”.

Comentario del Autor:

De nuevo, esta vez circunscrito al País Vasco, una nuevo pronunciamiento de un Tribunal Superior de Justicia limitando las competencias municipales para establecer Ordenanzas con regímenes más restrictivos para la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones (sobre todo, concernientes a antenas de telefonía móvil) que los fijados por el Estado, que es el competente a tal fin. Todo ello en la línea de otros muchos pronunciamientos analizados en esta [REVISTA](#).

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2016

Sentencia de Daño Ambiental del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de 24 de agosto de 2016¹

Autores: Pilar Moraga Sariego, Investigadora del Centro de Derecho Ambiental y Catalina Uribarri Jaramillo, Ayudante de Investigación del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: ROL: D-014-2014

Temas Clave: Daño Ambiental, Relaves, Responsabilidad del Estado, Causalidad, Fuerza Mayor, Terremoto

Resumen:

El Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en su sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, acogió la demanda por daño ambiental, interpuesta por J y B Limitada, en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería (“SERNAGEOMIN”) y la Sociedad Contractual Minera Tambillos, condenando a Minera Tambillos a reparar el medio ambiente dañado por medio de la implementación de un Programa de Reparación Ambiental. El Tribunal sostiene la existencia de un daño ambiental provocado por el colapso del tranque de relaves “Las Palmas” abandonado por la referida minera, a causa del terremoto ocurrido en Chile el 27 de febrero del año 2010. Concretamente, con ocasión del terremoto colapsaron 200.000 m³ de relaves, traducido en un 90% de la capacidad del tranque, esparciéndose a una distancia de 350 metros su contenido de residuo peligroso. Adicionalmente, como consecuencia inmediata del colapso murieron cuatro personas sepultadas bajo cuatro metros de residuos, se bloqueó un camino público y se bloquearon los cauces de los esteros “Las Palmas” y “Los Ladrones”.

Esta es la octava sentencia de daño ambiental dictada por los Tribunales Ambientales de Chile², desde la entrada en funcionamiento de éstos, siendo el 4 de marzo de 2013 la fecha

¹ Se agradece al Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2, proyecto Fondap 1511009.

² Del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia: Sentencia causa ROL D-5-2015, caratulada “Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y Otro”, de 30 de mayo de 2015; ROL D-3-2014, caratulada “I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano”, de 21 de junio de 2016; y ROL D-13-2015, caratulada “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”, de 8 de julio de 2016.

Del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago: Sentencia causa ROL D-14-2014, caratulada “Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”, de 24 de agosto de 2016; ROL D-3-2013, caratulada “Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente”, de 10 de abril de 2015; Rol D-2-2013, caratulada “ubén Cruz Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA”, de 20 de marzo de 2015; ROL D-9-2014, caratulada “Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros contra Compañía Minera Catemu Ltda. y otros”, de 26 de enero de 2015; y ROL D-6-2013, caratulada “Estado de Chile contra Servicios Generales Larenas Ltda”, de 29 de noviembre de 2014.

de entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, a cargo de la zona central del país, y el 9 de diciembre de 2013 la fecha del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, a cargo de toda la zona sur del país³.

En esta sentencia, el Tribunal determinó que hubo daño ambiental al configurar uno a uno los requisitos de esta responsabilidad, acorde con lo exigido por el ordenamiento jurídico chileno.

Luego del colapso, el SERNAGEOMIN, realizó visitas de inspección y ordenó medidas destinadas a contener la contingencia, al igual que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, (“SEREMI de Salud”), en relación al carácter de residuo peligroso del contenido derramado. Ante las medidas ordenadas, la respuesta de la empresa fue casi nula, por lo que se determinó que sería el Estado de Chile, a través de sus distintos órganos competentes, quien asumiría la tarea de desarrollar un plan de emergencia para hacer frente a la situación.

En cuanto al razonamiento desarrollado a lo largo de la sentencia, en primer lugar se destaca lo señalado con ocasión de las excepciones interpuestas por los demandados. En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa del demandante, se alega que éste no tiene legitimación activa en el procedimiento de la acción de reparación por daño ambiental, al no ser un afectado del supuesto daño, toda vez que esta acción no es una de carácter popular, y en ese sentido, al recaer los daños sobre bienes nacionales de uso público, específicamente un camino público y dos esteros, no ha sufrido el demandante el daño de forma directa y personal. El Tribunal señala que para efectos de ejercer esta acción, el dominio sobre los bienes no es un criterio recogido por la ley, y que, además, el carácter jurídico de éstos es irrelevante, por cuanto lo que determina la legitimación activa es el criterio de afectación. En este sentido, se remite a su criterio ya asentado del entorno adyacente⁴ (sentencias Rol D-2-2013⁵ y D-3-2013⁶).

Luego, para verificar que en el presente caso se den los elementos para que proceda la responsabilidad ambiental, el Tribunal dilucida la existencia de daño ambiental, para luego proseguir con los otros elementos (a saber, acción u omisión, y causalidad). En este sentido, la ley chilena define el daño ambiental como cualquier “pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”⁷,

³ A la fecha se encuentra pendiente la entrada en funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental que estará a cargo de la jurisdicción de la zona norte del país.

⁴ “Deberá existir un cierto grado de vinculación entre la persona natural o jurídica, que sin tener un interés patrimonial, considera que el daño al medio ambiente le afecta, cuestión que se explica a través de la tesis del entorno adyacente. En consecuencia, no será una acción porque no corresponde a cualquiera del pueblo, sino que es una acción con legitimados activos amplios, ya que el directamente afectado por el daño ambiental no es el que sufre el menoscabo en su patrimonio, sino el que sufre la pérdida o deterioro de ese medio ambiente que le circunda, en fin, que le es adyacente”. BERMÚDEZ, Jorge. “Fundamentos de Derecho Ambiental”. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2da Edición, Año 2015. P. 415.

⁵http://consultas.tribunalambiental.cl/ambiental_portal/Web/Portal/LEX_POR_ExpedienteCausa.aspx?q=qwwwEXYDPdGeg/+h7eqnh15KH8Rs2W4wX32TOAM2fk205i69M2iV+pc7IgnhuRab8NwPMXJY06f6Ob0E0wNpVWHutCvHy9s83b+pToP+CI=

⁶http://consultas.tribunalambiental.cl/ambiental_portal/Web/Portal/LEX_POR_ExpedienteCausa.aspx?q=qwwwEXYDPdGeg/+h7eqnhz7m8NmvBhUgwXWV0tAlOdPfwSUIb6ogZQEh9e+clM4pPmFLxgrASKSsNiUjTe9cVTyylwmDreBD9XNYTu30jyA=

⁷ Artículo 2 letra e), Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

no obstante, la misma legislación impone el requisito que esta afectación debe ser significativa, sin definir lo que se entiende por ello.

Sobre la afectación, el Tribunal va diferenciando por cada componente ambiental que pudo ser afectado por la situación, y respecto al componente suelo determina, en base a la prueba presentada, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, que hubo afectación de carácter permanente en 50 hectáreas. Concretamente, en cuanto a la significancia de este daño, el Tribunal se basó en el grado de toxicidad del contenido del relave y su potencialidad de lixiviación, y en segundo término, considero la alta probabilidad de que el daño siga extendiéndose ya que no se cumplen las condiciones necesarias para la eliminación o tratamiento definitivo de los residuos, conforme lo exige la normativa aplicable (DS. N° 148/2003, que Establece Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligros). En virtud de lo anterior, mientras el contenido del relave derramado no sea correctamente dispuesto de acuerdo a la normativa, hay antecedentes suficientes para asegurar que los efectos del derrame se continuarán expandiendo en el tiempo. Finalmente, considera la dimensión temporal de la afectación y su reversibilidad, señalando al respecto que es éste es de carácter permanente, y que a la fecha se ha mantenido por 6 años.

Por el contrario, el Tribunal descarta la afectación a la flora y al paisaje, y a las aguas superficiales y subterráneas, por cuanto no se dio una afectación significativa o bien ésta no se acreditó. No obstante, señala que las medidas de reparación deben, para ser efectivas, considerar las interrelaciones sistémicas con los demás componentes ambientales, ello por cuanto el daño al medio ambiente puede ser en uno o más de sus componentes.

En cuanto a la acción u omisión culposa como elemento de la responsabilidad, se señala que la minera incumplió su Plan de Cierre y Abandono, el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, y el Reglamento de Seguridad Minera, entre otros, por lo que su conducta fue en contravención a la normativa. De esta forma, hace aplicable la presunción de responsabilidad por daño ambiental establecida en la legislación chilena, en el artículo 52 de la Ley N° 19.300⁸ de Bases Generales del Medio Ambiente. Además, indica que la permanencia en el tiempo de los residuos tóxicos sin tratamiento definitivo es lo que determina las acciones u omisiones, es decir, determinadas en cuanto a su permanencia en el tiempo. Por su parte, en cuanto a la acción u omisión del SERNAGEOMIN, el Tribunal indica que se requiere un incumplimiento negligente a los deberes de fiscalización y sanción, lo que se traduce en falta de servicio, que es una de las hipótesis de la Responsabilidad del Estado en el ordenamiento jurídico chileno. En este caso particular, se determinó que el servicio dictó medidas, realizó visitas inspectivas e impuso sanciones, por lo que cumplió con su deber.

Finalmente, en cuanto a la casualidad, y relacionado con el terremoto que produjo el colapso del tranque de relaves, se dice que el caso fortuito o fuerza mayor no desvirtúa las omisiones culposas de la empresa, en cuanto tenía acciones concretas comprometidas y que estas acciones están vinculadas causalmente con el daño. Por lo anterior, el daño no tiene

⁸ Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

como única causa el hecho de la naturaleza ocurrido, que obviamente no es imputable a la empresa, sino que concurre en conjunto con la culpa de Minera Tambillos, en cuanto omitió acciones a las que estaba obligada.

Destacamos los siguientes extractos:

- Sobre la significancia de la afectación al medio ambiente:

Considerando Sexagésimo séptimo: *“Que, en relación directa con los dos criterios precedentes, se debe considerar, además, la dimensión temporal de la afectación y su reversibilidad. En el primer caso, se encuentra acreditado, conforme a la prueba analizada en este capítulo de daño, que la afectación a los atributos agrícolas y habitacionales del componente suelo es de carácter permanente, **habiéndose extendido ya por más de seis años, y la que se mantendrá mientras no se tomen las medidas definitivas** en relación a los relaves derramados. En cuanto a la reversibilidad, se debe considerar la capacidad y tiempo de regeneración, por sí mismo, del componente afectado. A la luz de las características de la afectación, **hay antecedentes que permiten determinar que esta no se regeneraría en un horizonte de tiempo relevante para la escala humana, de no mediar medidas de reparación atinentes**”.* (Énfasis añadido).

Centésimo tercero: *“(…) el daño ambiental se configura debido a la permanencia a través del tiempo de los residuos tóxicos derramados, sin un tratamiento definitivo conforme a sus especiales características de toxicidad, de hecho, dicha calidad le fue reconocida con posterioridad al colapso del tranque. **Es justamente la permanencia sin un tratamiento definitivo de estos residuos peligrosos, lo que permite darle contenido a los criterios de significancia, sin lo cual, la afectación al componente suelo no habría tenido el carácter de significativa y, por ende, no se podría haber declarado la existencia de daño ambiental**”.* (Énfasis añadido).

- Sobre la extensión de la reparación al medio ambiente:

Nonagésimo cuarto. *“Que, en definitiva, y como conclusión general de este acápite de daño, el Tribunal considera que se acreditó daño ambiental al componente suelo, no así en los demás elementos del medio ambiente que fueron alegados por la demandante. Con todo, cabe hacer presente que el análisis realizado de cada uno de los componentes del medio ambiente a los que se alude en la demanda, responden a la necesidad de llevar a cabo un examen ordenado y sistemático de cada uno de los factores ambientales que, en su conjunto, y en forma interrelacionada, constituyen el medio ambiente. Atendido a lo anterior, **dado que el daño a uno cualesquiera de los componentes del medio ambiente, generará -por regla general- efectos sobre los otros componentes ambientales con los cuales mantiene una indisoluble relación, las medidas de reparación, incluso si se refieren a uno solo de dichos componentes, para ser efectivas en su integralidad, deberán considerar en distintos grados, atendido el caso concreto, las interrelaciones sistémicas con los demás**”.* (Énfasis añadido).

- Sobre la fuerza mayor y el terremoto ocurrido:

Centésimo cuadragésimo séptimo. *“Que, como se puede establecer, entonces, el daño cuya reparación se solicita, no tiene por única causa basal el caso fortuito o fuerza mayor alegado ~terremoto del 27 de febrero de 2010~, sino la omisión culposa de la demandada SCM Tambillos, al no ejecutar las medidas de limpieza a las que se encontraba legalmente obligada, en particular, la depositación final de los residuos peligrosos. En otras palabras, se trata de un caso fortuito o fuerza mayor que concurre con la culpa del*

demandado en la producción del daño. En este contexto, como ha señalado la doctrina, debe analizarse el efecto de un pretendido caso fortuito o fuerza mayor cuando éste es una de las causas del daño, más no la única (...)”.

- Sobre el nexo causal:

Centésimo quincuagésimo quinto. *“Que, teniendo presente que i) el daño ambiental acreditado en autos tiene como causa directa o necesaria la permanencia del derrame de relaves por más de 6 años, sin que éstos tengan una solución definitiva; ii) que la normativa infringida es apta o idónea para evitar que se produzca el daño ambiental acreditado en autos, por cuanto, su infracción se ha traducido en omitir la ejecución de aquellas obras y actividades destinadas justamente a eliminar a través de un sistema de disposición final los residuos tóxicos derramados; y iii) que el cumplimiento de la normativa relacionada a la disposición final de los relaves, se aplica al generador de los residuos, con independencia de los motivos por los cuales el relave se derramó, este Tribunal concluye, por aplicación del artículo 52 de la Ley N° 19.300, que la infracción a la normativa contenida en el D.S. 148/2003, es la causante del daño ambiental acreditado en autos”.*

Comentario de las Autoras:

Es interesante el nivel argumentativo que utiliza la sentencia en cuanto a la acción u omisión por parte de la Administración, que como claramente indica, analizando la configuración de la hipótesis de Responsabilidad del Estado de falta de servicio. No es común que la jurisdicción ambiental chilena, es decir, nuestros Tribunales Ambientales, se refieran a estos asuntos ya que de una parte, como se mencionó anteriormente, esta judicatura ambiental es relativamente nueva, y de otra parte, la institucionalidad chilena no ha ofrecido las mejores condiciones para que se desarrolle adecuadamente este tema. Lo anterior, ya que en Chile no existen Tribunales avocados únicamente a asuntos contenciosos administrativos, pese a lo ofrecido por la entonces Constitución Política de la República de 1925, en su artículo 87, los que nunca se llegaron a implementar. En consecuencia, la responsabilidad del Estado ha sido un tema conocido por los tribunales ordinarios de justicia quienes en ocasiones han aplicado las normas del Código Civil chileno.

En cuanto al nexo causal, la sentencia extiende la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300 sobre éste, ya que estima que si se infringió una disposición cuya finalidad es proteger al medio ambiente, produciéndose los efectos que justamente se buscaban evitar, es razonable que se presuma legalmente al infractor como causante del daño. Es decir, el criterio determinante es que el daño quede comprendido en el ámbito de protección de la norma infringida.

Por otra parte, se destaca el énfasis de la sentencia en el ámbito que debe cubrir la reparación del medio ambiente. Si bien luego de analizada la prueba, y valorada conforme las reglas de la sana crítica –prueba que incluyó la inspección personal del tribunal- se concluyó que solo hubo afectación al componente suelo, el tribunal extiende la obligación de reparación a todo el medio ambiente, señalando que para que la reparación sea íntegra, debe considerar las relaciones sistémicas de los distintos componentes ambientales, afectados significativamente o no.

Finalmente, en causalidad, no se desarrolla una doctrina en torno a la fuerza mayor que importa la ocurrencia de un terremoto, particularmente en Chile, como país sísmico por antonomasia, siendo, en opinión de los demandantes, una circunstancia previsible dadas las condiciones geográficas y geofísicas. No obstante, en este punto el Tribunal adopta la teoría de la causa múltiple, centrando su análisis en que el terremoto que ocasionó el colapso no fue la única causa del daño, sino que se vio acompañado de la negligencia de la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, operando, en consecuencia ambas causas como precursoras del daño ambiental producido.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2016

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de septiembre de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Extracto de la Orden, por la que se convocan para el ejercicio 2016 las ayudas previstas en la Orden de 19 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 7.5, Operación 7.5.2). (BOJA núm. 173, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/173/BOJA16-173-00002-15432-01_00097797.pdf

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el presente extracto previsto en el art. 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Aragón

- Orden DRS/1002/2016, de 29 de agosto, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 171, de 5 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=924416643030>

Plazo: comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará 15 días después de su publicación en dicho boletín.

- Orden DRS/1118/2016, de 6 de septiembre, por la que se convocan subvenciones en materia de servicios básicos y renovación de poblaciones en áreas de influencia socioeconómica de espacios naturales protegidos en el marco del Programa de

Desarrollo Rural para Aragón, 2014 - 2020, para el año 2016. (BOA núm. 180, de 16 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=926148484242>

Plazo: comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 14 de octubre de 2016.

- Orden DRS/1119/2016, de 6 de septiembre, por la que se convocan subvenciones para inversiones en activos físicos en Espacios Naturales Protegidos en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014 - 2020, para el año 2016. (BOA núm. 180, de 16 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=926150504242>

Plazo: comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 14 de octubre de 2016.

Baleares

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 30 de agosto de 2016 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica para autoconsumo dirigida a administraciones locales y entidades públicas dependientes. (BOIB núm. 115, de 10 de septiembre)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10547/584903/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: dos meses a contar a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

Canarias

- Orden de 15 de septiembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa de Desarrollo Rural de la región de Canarias, para el periodo 2014-2020. (BOCAN núm. 186, de 23 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2016/186/001.html>

Plazo: las solicitudes para acogerse a las subvenciones reguladas en el Capítulo II de estas bases se presentarán, ajustadas al modelo normalizado que se apruebe en la convocatoria,

en el plazo que se determine en la misma, que no podrá superar los dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

Cantabria

- Orden UMA/26/2016, de 22 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de intervenciones de cooperación internacional para el desarrollo en materia de gestión de residuos. (BOC núm. 173, de 7 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=303636>

Plazo: 20 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria de esta ayuda en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 19/09/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se realiza la convocatoria para el año 2016 de las ayudas para la ejecución de tratamientos selvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 189, de 27 de septiembre de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/09/27/pdf/2016_10131.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Cataluña

- Resolución ARP/2024/2016, de 29 de agosto, por la que se convocan las ayudas en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 para la participación (operación 03.01.01) y para las actividades de información y promoción de los programas de calidad de los alimentos (operación 03.02.01) correspondientes a 2016/2017. (DOGC núm. 7201, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente:

http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=752865&language=es_ES

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

Extremadura

- Extracto de la Orden de 24 de agosto de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a la promoción del vino en mercados de terceros países, respecto de los proyectos presentados al amparo del Real Decreto 1079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola, para el ejercicio FEAGA 2017. (DOE núm. 169, de 1 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1690o/16050306.pdf>

Plazo: 10 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 141/2016, de 6 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actividades y proyectos de educación y voluntariado ambiental. (DOE núm. 176, de 13 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1760o/16040160.pdf>

Plazo: Veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 5 de septiembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2016. (DOE núm. 178, de 15 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1780o/16050320.pdf>

Plazo: 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y de este extracto.

- Decreto 150/2016, de 13 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Ayuntamiento de Jerte destinada al desarrollo de actuaciones para el fomento, sensibilización, mantenimiento, conservación y mejora de los recursos naturales piscícolas. (DOE núm. 180, de 19 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1800o/16040169.pdf>

- Decreto 151/2016, de 13 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la modernización del olivar en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 180, de 19 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1800o/16040170.pdf>

Plazo: El plazo mínimo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y del extracto.

Galicia

- Extracto de la Orden de 3 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, a proyectos de cooperación interterritoriales y transnacionales de los grupos de acción local del sector pesquero (GALP), para el desarrollo sostenible de las zonas de pesca en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) 2014-2020, al amparo de las estrategias de desarrollo local participativo (EDLP), y se convocan las correspondientes al año 2016. (DOG núm. 166, de 2 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160902/AnuncioG0427-230816-0004_es.pdf

Plazo: Un mes contado desde el día siguiente a la publicación de la orden.

- Decreto 120/2016, de 1 de septiembre, de medidas urgentes de ayuda para la reparación de daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de agosto del año 2016. (DOG núm. 170, de 7 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160907/AnuncioG0244-020916-0001_es.pdf

Plazo: Se determinará en las disposiciones que se dicten en desarrollo de este decreto.

- Extracto de la Resolución de 10 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para la realización de auditorías energéticas, implantación de sistemas de gestión, movilidad alternativa y proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores industrial y de servicios para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020 (código IN417Y). (DOG núm. 171, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160908/AnuncioO3G1-110816-0003_es.pdf

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de un (1) mes, a contar desde el siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el DOG.

- Extracto de la Resolución de 11 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de redes de distribución de energía térmica con equipamientos de generación con biomasa, para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014- 2020. (DOG núm. 171, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160908/AnuncioO3G1-120816-0002_es.pdf

Plazo: un (1) mes, a contar desde el siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el DOG.

- Extracto de la Orden de 1 de septiembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias para actividades de interés agrario y se procede a su convocatoria para el año 2016. (DOG núm. 174, de 13 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160913/AnuncioG0426-010916-0004_es.pdf

Plazo: 1 mes, que se contará desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

Madrid

- Orden 1624/2016, de 30 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se modifica la Orden 3041/2011, de 13 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos y perros asilvestrados en la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 215, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/09/08/BOCM-20160908-8.PDF

Plazo: el determinado en la correspondiente convocatoria.

País Vasco

- Decreto 114/2016, de 27 de julio, por el que se desarrolla un programa de apoyo financiero a la investigación, desarrollo e innovación, a la inversión en medidas de eficiencia energética y energías limpias y a la inversión científico-tecnológica. (BOPV núm. 172, de 9 de septiembre de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/09/1603866a.pdf>

Plazo: se iniciará el día en que surta efectos el Decreto por el que se aprueban las presentes bases y finalizará el 31 de diciembre de 2017 o, en su caso, cuando se produzca el agotamiento total de los fondos, conforme se dispone en la base 8.^a si este es previo a la fecha antes señalada.

- Orden de 28 de julio de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convoca la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en

el Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020. (BOPV núm. 176, de 15 de septiembre de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/09/1603938a.pdf>

Plazo: un mes desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden. No obstante lo anterior, el órgano gestor de la ayuda podrá tomar en consideración y dar validez a las solicitudes de ayuda que con este objeto se hayan presentado con anterioridad.

- Orden de 31 de agosto de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2016, las ayudas a las agrupaciones de productores agrarios y forestales, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 184, de 27 de septiembre de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/09/1604098a.pdf>

Plazo: las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a que esta Orden surta efectos.

- Orden de 30 de agosto de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental. (BOPV núm. 184, de 27 de septiembre de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/09/1604101a.pdf>

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2016

[Se publica la Recomendación \(UE\) 2016/1318 de la Comisión de 29 de julio de 2016 sobre las directrices para promover los edificios de consumo de energía casi nulo y las mejores prácticas para garantizar que antes de que finalice 2020 todos los edificios nuevos sean edificios de consumo de energía casi nulo](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L 208/46 de 29 de julio de 2016

Temas clave: eficiencia energética; edificios; consumo de energía casi nulo; recomendaciones

Resumen:

Pensemos en la cantidad ingente de edificios, nuevos y antiguos, habitados o no, que nos rodean en cada núcleo de población.

Cada uno de ellos supone una demanda constante de energía con la que proporcionar electricidad a cada dispositivo del hogar o calentarnos en los fríos días de invierno, un generador de residuos o emisiones... un reto para el medio natural que lo rodea.

Dicho en palabras de la propia Comisión Europea, cada edificio «reviste capital importancia para la política de eficiencia energética de la Unión, dado que representan cerca del 40 % del consumo final de energía». Un 40% del total demandado conjuntamente por consumidores privados para sus hogares y el sector servicios íntegramente considerado. Sólo quedaría fuera de ése cómputo la actividad industrial, pero ello no es óbice para darse cuenta del trasfondo del dato: un 40% de ese consumo final de energía es una cifra tremendamente grande, tanto desde punto de vista del propio gasto como, a los efectos que aquí nos interesan, desde el punto de vista del daño al medio ambiente.

La Recomendación que aquí analizamos sólo pretende impulsar y facilitar el cumplimiento del objetivo marcado por la Directiva 2010/31/UE, el instrumento normativo más importante en este contexto, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

Dicha Directiva establece en su artículo 9 que, antes de que finalice el año 2020, todos los edificios nuevos deberán tener un consumo de energía casi nulo o muy bajo. Además, concreta, esa cantidad de energía casi nula o muy baja que requieran los edificios «deberá proceder en una proporción muy significativa de fuentes de energía renovables».

Pues bien, del texto de la Recomendación de la Comisión Europea, al cual me remito para su entero conocimiento, destacaríamos las siguientes medidas:

La primera propuesta de la Unión a los Estados miembros consiste en esforzarse a la hora de aplicar la definición y principios dispuestos por Europa sobre edificios de energía casi nula, (en adelante EECN).

Con esto, lo que pretende la Comisión es limitar la discrecionalidad de los Estados miembros a los mínimos preestablecidos en común, permitiendo, eso sí, una flexibilidad mínima necesaria con la que adaptar la realidad de cada Estado a la normativa vigente.

Se reconoce que «no es posible que haya en toda la Unión un solo nivel de ambición en materia de EECN, pues se necesita tener en cuenta el impacto de las condiciones climáticas en las necesidades de calefacción y refrigeración y en la rentabilidad de los paquetes de medidas destinadas a la eficiencia energética y a las fuentes de energía renovables».

Sobre esta base, se habla de tres conceptos importantes: de un lado del *nivel óptimo de rentabilidad*, siendo éste calculado sobre la base del artículo 5 de la Directiva de 2010,⁹ y punto de referencia para marcar el nivel de eficiencia energética de los edificios nuevos. Por otro, se atiende a las *necesidades energéticas* de cada Estado, lo cual determinará el nivel de adaptación a los objetivos previstos para 2020 así como los valores de referencia a los que

⁹ Artículo 5 de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios:

«Cálculo de los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética

1. La Comisión establecerá mediante actos delegados de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 y a más tardar el 30 de junio de 2011, un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos.

El marco metodológico comparativo se establecerá con arreglo al anexo III y distinguirá entre edificios nuevos y edificios existentes, así como entre diferentes categorías de edificios.

2. Los Estados miembros calcularán los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética utilizando el marco metodológico comparativo establecido con arreglo al apartado 1 y los parámetros pertinentes, tales como las condiciones climáticas y la accesibilidad práctica de las infraestructuras energéticas, y compararán los resultados de este cálculo con los requisitos mínimos de eficiencia energética en vigor.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los datos y supuestos utilizados para tales cálculos, así como los resultados de estos cálculos. El informe podrá incluirse en los planes de acción para la eficiencia energética contemplados en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/32/CE. Los Estados miembros presentarán estos informes a la Comisión a intervalos periódicos, no superiores a cinco años. El primer informe se presentará el 30 de junio de 2012 a más tardar.

3. Si de la comparación realizada de conformidad con el apartado 2 se desprende que la eficiencia energética de los requisitos mínimos vigentes es muy inferior a los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética, el Estado miembro de que se trate motivará por escrito esa diferencia a la Comisión en el informe mencionado en el apartado 2 y adjuntará, en la medida en que no pueda motivarse la diferencia, un plan en el que se expongan medidas adecuadas para que la diferencia se reduzca de manera considerable a más tardar en la siguiente revisión periódica de los requisitos de eficiencia energética a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

4. La Comisión publicará un informe sobre el avance de los Estados miembros en la consecución de unos niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética».

deberá atender cada uno de ellos. Finalmente, ése es el tercer concepto destacado, el de *valor de referencia numérico*, un indicador de uso de energía primaria para éstos edificios de energía casi nula.

El resultado de estos valores de referencia surge tras la aplicación de métodos de cálculo transparentes. A modo de ejemplo, según la propia recomendación, «haciendo una proyección de los precios y tecnologías del año 2020, los valores de referencia aplicables a la eficiencia energética de los EECN se sitúan en las escalas siguientes según las diferentes zonas climáticas de la UE:

Zona mediterránea:

a) Oficinas: 20-30 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria¹⁰ de 80-90 kWh/(m²/año) cubierto por 60 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*;

b) Vivienda unifamiliar nueva: 0-15 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 50-65 kWh/(m²/año) cubierto por 50 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

Zona oceánica:

a) Oficinas: 40-55 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 85-100 kWh/(m²/año) cubierto por 45 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

b) Vivienda unifamiliar nueva: 15-30 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 50-65 kWh/(m²/año) cubierto por 35 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

Zona continental:

a) Oficinas: 40-55 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 85-100 kWh/(m²/año) cubierto por 45 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

b) Vivienda unifamiliar nueva: 20-40 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 50-70 kWh/(m²/año) cubierto por 30 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

Zona nórdica:

a) Oficinas: 55-70 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 85-100 kWh/(m²/año) cubierto por 30 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

¹⁰ Se entiende por *energía primaria* aquella que se encuentra de forma autónoma o espontánea en la naturaleza, pudiendo diferenciarse entre energía primaria de fuente renovable, como la hidráulica, eólica o solar, y energía primaria fósil o no renovable, como el petróleo o el gas natural.

b) Vivienda unifamiliar nueva: 40-65 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 65-90 kWh/(m²/año) cubierto por 25 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

En segundo lugar se recomienda a los Estados miembros que utilicen fuentes de energía renovables en el marco de un «diseño integrado para respetar los requisitos hipoenergéticos de los edificios», así como garantizar «un ambiente interior adecuado en el parque inmobiliario europeo», para evitar en él el deterioro de la calidad del aire y asegurar unas buenas condiciones de habitabilidad e higiene.

La tercera recomendación que realiza la Comisión Europea es tomar medidas eficaces para garantizar que los edificios nuevos respondan a los objetivos predeterminados.

Para ello, propone aplicar un mecanismo de sanciones adecuado para los nuevos edificios que no cumplan, en plazo, con los requisitos energéticos previstos. El mecanismo debería ser definido lo antes posible procurando que sea plenamente eficaz.

En cuanto a las políticas y medidas de fomento que cada Estado miembro debiera realizar, la Unión Europea recomienda en este texto que se refuerce la conexión entre esas políticas, las medidas y los objetivos, pues hasta ahora adolece, advierte, de una falta de solidez y claridad importantes.

Para facilitar, se ofrece con carácter facultativo un modelo eficaz para simplificar el análisis y la comparación de los planes de cada Estado miembro; modelo que se puede encontrar junto al texto de la recomendación.

No podríamos centrarnos únicamente en los edificios de nueva construcción, por eso, dentro de esos planes antedichos, a mayores de las medidas sobre inmuebles de nueva edificación, deberían destacar aquellas dirigidas a la transformación, adaptación y mejora del parque inmobiliario existente.

Para ello, las recomendaciones ofrecidas se dirigen, primero, a desarrollar las mejores prácticas para ejecutar dicha transformación. Se proponen de lo más variado, desde sistemas de incentivación e instrumentos financieros a regímenes directamente obligatorios de ahorro de energía.

Se reconoce que el «enfoque adoptado en algunos Estados miembros, por el cual las ayudas financieras para renovación de edificios se vincula a la consecución de unas clases energéticas altas equivalentes al nivel EECN», ha resultado ser satisfactoriamente eficaz.

Se advierte, eso sí, que los Estados miembros deben articular éstos paquetes de medidas de forma que solo dependan parcialmente de los presupuestos públicos, y nunca en su totalidad.

Y finalmente, sobre esta renovación del parque inmobiliario existente, se necesitarían especialmente datos fiables para supervisar los efectos de las políticas aplicadas, de modo que se aconseja a los Estados miembros la recogida de datos fiables para supervisar los efectos de las políticas aplicadas y poder así responder, de forma rentable, a las necesidades específicas y supervisar la renovación.



Normativa afectada: Directiva 2010/31/UE.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2016

Se aprueba el Plan de Recuperación del águila-azor perdicera en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOLR núm. 100, de 31 de agosto de 2016

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Resumen:

A través del Decreto 33/2016, de 26 de agosto, se ha aprobado el Plan de Recuperación del águila-azor perdicera en La Rioja, ya que se trata de una de las especies catalogadas como “en peligro de extinción” en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre de esta Comunidad Autónoma -Anexo del Decreto 59/1998, de 9 de octubre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja-.

Este Plan de Recuperación consta de nueve puntos en los que se recoge de forma sucesiva: el análisis y evaluación de la situación previa; la finalidad y los objetivos del Plan; su ámbito de aplicación y periodo crítico; la regulación de actividades; el programa de actuaciones; la aplicación y seguimiento; la evaluación estimativa de los costes; la financiación de las actuaciones; y la delimitación geográfica del ámbito de aplicación del plan.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2016

Formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	http://web.ua.es/madas
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva	Máster Oficial en Derecho Ambiental	http://www.uhu.es/mastersoficial/es/estudios/oferta-academica-2016-2017/master-oficial-en-derecho-y-medio-ambiente http://www.unia.es/oferta-academica/masteres-oficiales/item/master-oficial-en-derecho-ambiental
Universidad Rey Juan Carlos	Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea	https://www.urjc.es/estudios/titulos-propios/828-especialista-en-regulacion-ambiental-europea
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2016

Formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Con el fin de corregir nuestro desconocimiento de este importante Máster de la Universidad de Castilla-La Mancha, lo destacamos aquí:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad de Castilla-La Mancha	Título Propio: Máster en Derecho Ambiental y Sostenibilidad	http://www.mdmas-3.posgrado.uclm.es

Una vez más, les recordamos la formación especializada en derecho ambiental en el resto de universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	http://web.ua.es/madas
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva	Máster Oficial en Derecho Ambiental	http://www.uhu.es/mastersoficial/es/estudios/oferta-academica-2016-2017/master-oficial-en-derecho-y-medio-ambiente http://www.unia.es/oferta-academica/masteres-oficiales/item/master-oficial-en-derecho-ambiental
Universidad Rey Juan Carlos	Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea	https://www.urjc.es/estudios/titulos-propios/828-especialista-en-regulacion-ambiental-europea
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2016

Se aprueba la designación de tres Zonas Especiales de Conservación en el País Vasco

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 159, 163 y 174, de 23 y 29 de agosto, y de 13 de septiembre de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través de tres Decretos se han designado tres nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: “Lago de Caicedo Yuso y Arreo”, “Aizkorri-Aratz” y “Aralar”.

Asimismo, en los tres Decretos se incluyen como anexos la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento.

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2016

El Parque Natural de Doñana, ampliación de su ámbito territorial y planificación

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 142/2016, de 2 de agosto, por el que se amplía el ámbito territorial del Parque Natural de Doñana, se declara la Zona Especial de Conservación Doñana Norte y Oeste (ES6150009) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana. (BOE núm. 185, de 26 de septiembre)

Temas Clave: Parque natural; Biodiversidad; ZEC, Planificación; Ámbito geográfico

Resumen:

La ampliación del ámbito territorial del Parque Natural de Doñana supone la incorporación, por una parte, de los montes públicos de la Junta de Andalucía denominados Grupo Bodegones-Cabezudos, Coto la Matilla I, Coto la Matilla II y Coto la Matilla III, que comprenden terrenos pertenecientes a los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto y Moguer. El valor ambiental de estos montes viene marcado prioritariamente porque incluyen la práctica totalidad de los cauces que vierten sus aguas al Arroyo de la Rocina, englobando de este modo la cuenca del mayor y mejor aporte de agua a las marismas de Doñana.

Asimismo, se declara la ZEC Doñana Norte y Oeste con la consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la Red Ecológica Europea Natura 2000

Por último, mediante el presente Decreto se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Anexo V) y el Plan Rector de Uso y Gestión (Anexo VI).

No está de más recordar que el Espacio Natural de Doñana integra la mayor parte de los ecosistemas fluviales, forestales, litorales y marismes propios de la desembocadura del río Guadalquivir, el principal curso de agua de Andalucía, y de los arenales y mantos eólicos que se entienden por el entorno de dicha desembocadura. Estos componen un extraordinario mosaico de biotopos que albergan una biodiversidad única en el contexto europeo e internacional. La riqueza natural y ecológica de este territorio viene determinada por la conjunción de varios factores de tipo físico y biogeográfico, entre los que destaca su posición privilegiada en la encrucijada de continentes, mares y océanos y su evolución geomorfológica y fisiográfica reciente, que ha dado como resultado la formación de sus diferentes ecosistemas.

La información que se proporciona a través del contenido de este Decreto y sus Anexos la hace merecedora de una lectura más detenida.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2016

Se aprueban medidas al objeto de controlar la tuberculosis bovina en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 180, de 19 de septiembre de 2016

Temas Clave: Ganadería; Residuos animales; Sanidad animal; Subproductos animales

Resumen:

Extremadura, a través del Decreto 149/2016, de 13 de septiembre, ha establecido determinadas medidas sanitarias de salvaguardia sobre SANDACH no destinados al consumo humano, los cadáveres y sus partes de piezas de caza mayor, todo ello al objeto de controlar la tuberculosis bovina en esta Comunidad.

Y es que, de conformidad con el expositivo de este Decreto, en los últimos 10 años la situación de control de esta enfermedad bovina está resultando realmente desfavorable, y en cumplimiento de la normativa comunitaria de acuerdo con las Directivas 77/391/CEE y 78/52/CEE y la Decisión 87/58/CEE.

A tal fin, artículos 5 y 6 del Decreto, se establecen obligaciones en materia de eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano, cadáveres y sus partes, y despojos de piezas de caza mayor, así como concernientes a la recogida y transportes de los mismos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2016

Actualidad al día. Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016” y jornada jurídico ambiental

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho ambiental; Política ambiental; Universidad; Formación

Resumen:

Uno de los problemas ambientales más graves es, sin duda, el cambio climático. Los resultados alcanzados en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Clima (COP 21) que tuvo lugar en París representan un punto de inflexión en las negociaciones sobre la protección del clima, puesto que es el primer acuerdo internacional de carácter vinculante en el que la comunidad internacional se ha comprometido colectivamente a limitar el calentamiento global por debajo de dos grados centígrados. A raíz de los compromisos alcanzados, la problemática que se plantea es la forma en que se van a traducir en la realidad y su concreción práctica.

Conscientes de esta realidad, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria han organizado una Jornada sobre “Nuevas perspectivas frente al cambio climático”, cuya finalidad es ofrecer, a cargo de expertos en la materia, una visión científica y jurídica de las estrategias y acciones que se están adoptando en las distintas políticas para el logro de la protección climática. En el transcurso de esta Jornada se llevará a cabo la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016”.

El motivo de la presente es hacerle llegar esta iniciativa que creo de sumo interés e invitarle a asistir a esta Jornada que tendrá lugar el próximo miércoles 16 de noviembre, a partir de las 10:45 horas en el Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”. Le adjuntamos el programa científico de esta edición.

En espera de que sea de su interés y podamos contar con su presencia, agradeciéndole de antemano su atención, le saluda muy atentamente.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2016

Agricultura:

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. “Informe de la sociedad económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria”. Valladolid: Lex Nova, 2016. 150 p.

Aguas:

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. “Desafíos del Derecho de Aguas: variables jurídicas, económicas, ambientales y de Derecho comparado”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 550 p.

SPEED, Robert et al. “Drought risk management: a strategic approach”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 215 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=245633&set=0057E2DB4E_2_169&gp=0&lin=1&ll=s [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

SPEED, Robert et al. “River restoration: a strategic approach to planning and management”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 204 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=245644&set=0057E66371_2_77&gp=0&lin=1&ll=s [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Ciudad compacta:

AMENÓS ÁLAMO, Joan. “El mito legal de la ciudad compacta”. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2015. 168 p.

Contaminación atmosférica:

BASTO GÓMEZ, Elizabeth S. “Régimen jurídico del aroma y de la contaminación por hedor”. Barcelona: José María Bosch, 2016. 540 p.

Derecho Ambiental:

HINOJO ROJAS, Manuel; GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. “La protección del medio ambiente en el derecho internacional y en el derecho de la Unión Europea”. Madrid: Tecnos, 2016. 288 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. “Administración y legislación ambiental: actualizado y adaptado al EEES (9ª ed.)”. Madrid: Dykinson, 2016. 416 p.

PEÑA CHACÓN, Mario. “Derecho Ambiental Efectivo”. Costa Rica: Peña Chacón, Mario: Universidad de Costa Rica, 2016. 232 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/derecho-ambiental-efectivo-1.pdf> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa (Ed.). “Justicia ecológica en la era del Antropoceno”. Madrid: Trotta, 2016. 216 p.

Derecho constitucional:

SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); Saddy, André (Dir.) et al. “Direito Constitucional Ambiental Ibero-Americano”. Río de Janeiro (Brasil): Lumen Juris, 2016. 628 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/livro_direito_ambiental.pdf [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Ética medioambiental:

GONZÁLEZ R. ARNAIZ, Graciano. “Bioética: un nuevo paradigma, de ética aplicada a ética de la vida digna”. Madrid: Tecnos, 2016. 243 p.

Fiscalidad ambiental:

CHICO DE LA CÁMARA, Pablo. “Fiscalidad de la promoción inmobiliaria: estudio integral de la tributación del proceso urbanístico y propuestas de mejora”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 323 p.

Responsabilidad patrimonial:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La responsabilidad de la administración en el urbanismo”. Málaga: Al Fundación, 2016. 223 p.

Urbanismo:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La responsabilidad de la administración en el urbanismo”. Málaga: Al Fundación, 2016. 223 p.

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. “Derecho administrativo y la prevención de la corrupción urbanística”. Barcelona: Marcial Pons, 2016. 407 p.

CHICO DE LA CÁMARA, Pablo. “Fiscalidad de la promoción inmobiliaria: estudio integral de la tributación del proceso urbanístico y propuestas de mejora”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 323 p.

HERVÁS MÁS, Jorge (Coord.) et al. “Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje: revisada y actualizada al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 1002 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “Derecho urbanístico de Cataluña (6ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2016. 368 p.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2016

Aguas:

SANZ FERNÁNDEZ, Àlex. “Water and clean energy services in developing countries: Regulation and evaluation of universal service policies”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Calzada. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Política Econòmica i Estructura Econòmica Mundial, 2015. 143 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/387430> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

STARLING DE FREITAS, Lilian. “El acceso y uso del agua en cuanto derecho fundamental”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Angeles González Bustos, y el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2015. 796 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/129715> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Cambio climático:

FELIPE PÉREZ, Beatriz Irene. “Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2016.

Contratación pública verde:

GÓMEZ RUIZ, Manuel. “Aspectos sociales y medio ambientales en la contratación pública”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Zambonino Púlito. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público, 2016. 473 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10498/18516> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Derecho ambiental:

CASTRO BUITRAGO, Erika J. “La actuación informal de concertación de la Administración: un estudio para la reconstrucción dogmática del concepto de actividad administrativa, tomando al Derecho Ambiental colombiano como sector de referencia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jorge Agudo González. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica, 2015. 530 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10486/670038> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Derechos fundamentales:

GÓMEZ FRANCO, Tomás. “La protección de la Salud desde la perspectiva de los Derechos Humanos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Ramón Repullo Labrador. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015. 471 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:CiencEcoEmp-Tgomez> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

STARLING DE FREITAS, Lilian. “El acceso y uso del agua en cuanto derecho fundamental”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Angeles González Bustos, y el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2015. 796 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/129715> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Educación ambiental:

ALBA HIDALGO, David. “La evaluación de la contribución de la universidad a la sostenibilidad ambiental: una aplicación a las universidades españolas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Benayas del Álamo. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Ciencias, 2016. 233 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10486/672412> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

ROCCHI, Paola. “Essays on atmospheric emissions and environmental policy”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Serrano Gutiérrez, Mònica y el Dr. Jordi Roca Jusmet. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Teoria Econòmica, 2015. 190 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/387214> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Energía:

GARCÍA-GUSANO, Diego. “Long-Term Analysis of the Spanish Environmental Policies using the Life Cycle Assessment Method and Energy Optimisation Modelling”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Helena Cabal y el Dr. Antonio Alonso-Ayuso. Madrid: CIEMAT. Energy Systems Analysis Unit, Energy Department: Universidad Rey Juan Carlos. Department of Statistics and Operations Research, 2014. 207 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12209/Thesis_DiegoGarciaGusano_January_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

SANZ FERNÁNDEZ, Àlex. “Water and clean energy services in developing countries: Regulation and evaluation of universal service policies”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Calzada. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Política Econòmica i Estructura Econòmica Mundial, 2015. 143 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/387430> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Medio marino:

GARCÍA SANABRIA, Javier. “Hacia la gestión integrada del medio marino: análisis de un nuevo marco conceptual y metodológico”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Barragán Muñoz. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2014.

ORTEGA GONZÁLEZ, Tewise Yurena. “Algunas consideraciones sobre el *naufragium* y salvamento marítimo: de Roma al derecho moderno”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Zamora Manzano. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, 2015. 289 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10553/17968> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Medio rural:

CEBALLOS MORENO, Manuel. “Régimen jurídico-administrativo de la protección del medio ambiente en las zonas rurales: su instrumentalización a través de las denominaciones de origen vitivinícolas como elementos de ordenación sostenible del territorio”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Arroyo Yanes. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Derecho Público, 2016.

Ordenación del territorio:

CEBALLOS MORENO, Manuel. “Régimen jurídico-administrativo de la protección del medio ambiente en las zonas rurales: su instrumentalización a través de las denominaciones de origen vitivinícolas como elementos de ordenación sostenible del territorio”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Arroyo Yanes. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Derecho Público, 2016.

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco José. “Los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo: análisis jurisprudencial del Artículo 319 CP. Adaptado a la Reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Aránguez Sánchez. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2015. 522 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/42429> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Política Ambiental:

GARCÍA-GUSANO, Diego. “Long-Term Analysis of the Spanish Environmental Policies using the Life Cycle Assessment Method and Energy Optimisation Modelling”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Helena Cabal y el Dr. Antonio Alonso-Ayuso. Madrid: CIEMAT. Energy Systems Analysis Unit, Energy Department: Universidad Rey Juan Carlos. Department of Statistics and Operations Research, 2014. 207 p., [en línea]. Disponible en Internet:

https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12209/Thesis_DiegoGarciaGusano_January_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

ROCCHI, Paola. “Essays on atmospheric emissions and environmental policy”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Serrano Gutiérrez, Mònica y el Dr. Jordi Roca Jusmet. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Teoria Econòmica, 2015. 190 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/387214> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Salud:

GÓMEZ FRANCO, Tomás. “La protección de la Salud desde la perspectiva de los Derechos Humanos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Ramón Repullo Labrador. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015. 471 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:CiencEcoEmp-Tgomez> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Urbanismo:

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. “Derecho administrativo y la prevención de la corrupción urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juli Ponce Solé y el Dr. José Esteve Pardo. Barcelona: Universidad de Barcelona. Departamento de Derecho Administrativo y Derecho Procesal, 2015. 448 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2445/66782> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 10, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://egap.xunta.gal/publicacions/publicacionsPorCategoria/9>
- Ambiental y cual, agosto 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 1, 2016, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/858>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 188, verano 2016
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2016
- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 3, n. 1, 2016, <http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/2980/showToc>
- Diario La Ley, n. 8814, n. 8820, n. 8828; 2016
- Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales, n. 11, junio 2016, <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/issue/view/16>
- Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016
- Laws, vol. 5, n. 1, marzo 2016, <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/1>
- Methodos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 9, julio-diciembre 2015, <http://revistametodhos.cdhsf.org.mx/index.php/publicaciones/numero-9-revista-metodhos>
- Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, vol. 8, n. 9, junio-diciembre 2015, <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/issue/view/35/showToc>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 139, n. 140; 2016

- Revista de Administración Pública, n. 200, mayo-agosto 2016
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 307, julio-agosto 2016
- Revista de Direito Brasileira, n. 13, enero-junio 2016, <http://www.rdb.org.br/ojs/index.php/rdb/issue/view/v.%2013%2C%20n.%206%20%282016%29/showToc>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 192, 2016
- Revista Democracia y gobierno local, n. 33, segundo trimestre 2016, <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2016/06/29/182>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016
- Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 2, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/current/showToC>
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 50, julio-diciembre 2015, <http://egap.xunta.gal/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>
- Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 105, mayo-agosto 2016, http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml
- Science for Environmental Policy, n. 465, julio 2016

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14, 21 y 28 de octubre de 2016

Aeropuertos:

FORTES MARTÍN, Antonio. “Principio de territorialidad y “territorialización” del competencias: a propósito del ordenamiento aeroportuario”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 159-194

Agricultura:

FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana. “La agricultura ecológica en el marco de la Unión Europea”. Diario La Ley, n. 8814, 2016

Aguas:

BOEUF, B., & O. “Fritsch Implementing the EU Water Framework Directive: lack of evidence for Eastern European countries”. Science for Environmental Policy, n. 465, 29 julio, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/implementing_eu_wfd_lack_evidence_eastern_european_countries_465na4_en.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

EMBID IRUJO, Antonio. “La empresa pública en el ciclo del agua: infraestructuras hidráulicas, distribución y depuración”. Presupuesto y gasto público, n. 83, 2016, pp. 105-122

LÓPEZ MENUDO, Francisco. “Las aguas”. Revista de Administración Pública, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 251-276

Alimentación:

GARCÍA MANING, Gisselle. “El maíz transgénico, la soberanía alimentaria y los derechos humanos en México”. Methodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 9, julio-diciembre 2015, pp. 55-81, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/phocadownload/94_metodhos.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

Autorizaciones y licencias:

MENÉNDEZ ALONSO, José María. “Nulidad de las autorizaciones provisionales de la legislación urbanística de Cantabria (sentencia TC 254/2015)”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

Bienestar animal:

MULÀ ARRIBAS, Anna. “Prohibición de los espectáculos de circo con animales”. Diario La Ley, n. 8828, 2016

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Controversias taurinas”. Ambiental y cual, 18 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/09/18/controversias-taurinas/> [Fecha de último acceso 10 de septiembre de 2016].

Biodiversidad:

EPSTEIN, Yaffa. “Favourable Conservation Status for Species: Examining the Habitats Directive’s Key Concept through a Case Study of the Swedish Wolf”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 221-244, [en línea]. Disponible en Internet: jcl.oxfordjournals.org/content/28/2/221.full.pdf?etoc [Fecha de último acceso 10 de octubre de 2016].

LEES, Emma. “Allocation of Decision-Making Power under the Habitats Directive”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 191-219

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “De los parques nacionales a la conservación de la biodiversidad”. Revista de Administración Pública, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 213-230

Calidad del agua:

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. “Funcionamiento temporal de instalaciones de depuración y ejecución judicial en la Sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. “Incidencia de la STC 233/2015, de 5 de noviembre, en la Comunidad Autónoma de Cantabria: a vueltas con la depuradora vuelta ostrera”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

Cambio climático:

BAÑO LEÓN, José María; REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Cambio climático y Administración local”. Revista Democracia y gobierno local, n. 33, segundo trimestre 2016, pp. 5-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL33.pdf [Fecha de último acceso 13 de octubre de 2016].

BODANSKY, Daniel. "Special Issue: The Paris Agreement: The Legal Character of the Paris Agreement". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 142-150

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Ciudades y cambio climático: responsabilidades, retos y oportunidades". Revista Democracia y gobierno local, n. 33, segundo trimestre 2016, pp. 12-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL33.pdf [Fecha de último acceso 13 de octubre de 2016].

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Construyendo el principio de responsabilidad de proteger para fortalecer la seguridad climática". Revista de Direito Brasileira, n. 13, enero-junio 2016, pp. 39-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdb.org.br/ojs/index.php/rdb/article/view/352> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

CHAN, Nicholas. "The 'New' Impacts of the Implementation of Climate Change Response Measures". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 228-237

CHAN, Sander; BRANDI, Clara; BAUER, Steffen. "Aligning Transnational Climate Action with International Climate Governance: The Road from Paris". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 238-247

FELIPE PÉREZ, Beatriz. "La degradación ambiental, el cambio climático y las migraciones". Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales, n. 11, junio 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/251> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

MACE, M.J.; VERHEYEN, Roda. "Loss, Damage and Responsibility after COP21: All Options Open for the Paris Agreement". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 197-214

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. "The Paris Agreement: A New Step in the Gradual Evolution of Differential Treatment in the Climate Regime?". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 151-160

MARCELLESI, Florent; CHAVES GIRALDO, Pedro. "La Unión Europea ante la crisis social, económica y ecológica: reflexiones desde dentro del Parlamento Europeo". Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales, n. 11, junio 2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/250> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

MARTÍNEZ ROMERA, Beatriz. "The Paris Agreement and the Regulation of International Bunker Fuels". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 215-227

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al cambio climático”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 259-279

RAJAMANI, Lavanya. “The 2015 Paris Agreement: Interplay Between Hard, Soft and Non-Obligations”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 337-358

SAVARESI, Annalisa. “A Glimpse into the Future of the Climate Regime: Lessons from the REDD+ Architecture”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 186-196

VOIGT, Christina. “The Compliance and Implementation Mechanism of the Paris Agreement”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 161-173

YAMINEVA, Yulia. “Climate Finance in the Paris Outcome: Why Do Today What You Can Put Off Till Tomorrow?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 174-185

Costas:

GIFREU I FONT, Judith. “La protección y utilización del demanio marítimo-terrestre a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional: hacia una ordenación integrada y sostenible del litoral de Cataluña”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “Algunos aspectos de la sentencia constitucional relativa a la reforma de la Ley de Costas (nueva regulación de la servidumbre de protección)”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Revisión constitucional del nuevo derecho de costas: cuestiones urbanísticas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, M.^a DEL CARMEN. “El régimen jurídico de la servidumbre de protección tras la reforma de la Ley de costas”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 179-200, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP_50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP_50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. “El régimen transitorio de la Ley de Costas y la reviviscencia de derechos preexistentes: cuatro disposiciones con freno y marcha atrás”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

Derecho ambiental:

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo”. *Revista de Administración Pública*, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 409-438

ORTOLANI SORGENFREI, Ana Carolina; SIMÕES DA SILVA, Débora. “Ineficácia da proteção e controle administrativo na esfera ambiental”. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 2, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 221-222, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v2i2.5209 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ZHANG, Bo et al. “A New Environmental Protection Law, Many Old Problems? Challenges to Environmental Governance in China”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 325-335

Derechos fundamentales:

CENEVSKA, Iliana. “A Thundering Silence: Environmental Rights in the Dialogue between the EU Court of Justice and the European Court of Human Rights”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 301-324

RAMOS OLIVARES, Itzel. “Fracking: una nueva amenaza a los derechos territoriales de los pueblos indígenas de México”. *Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales*, n. 11, junio 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/199> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Acuerdo de paz y medio ambiente en el “País de las Esmeraldas” ”. *Ambiental y cual*, 8 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/09/08/acuerdo-de-paz-y-medio-ambiente-en-el-pais-de-las-esmeraldas/> [Fecha de último acceso 10 de septiembre de 2016].

Desarrollo sostenible:

HERAS-SAIZARBITORIA, I.; BOIRAL, O.; ARANA, G. “Economic downturn affects businesses’ renewal of environmental certification schemes in Spain”. *Science for Environmental Policy*, n. 465, 29 julio, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/economic_downturn_businesses_renewal_environmental_certification_schemes_spain_465na5_en.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

Dominio público hidráulico:

SIOTA ÁLVAREZ, Mónica. “La potestad tributaria sobre los aprovechamientos de las aguas minerales y termales”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 10, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 191-218
[http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469808234\]Revista AC 10 2 Web.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469808234]Revista_AC_10_2_Web.pdf)

Dominio público marítimo-terrestre:

GIFREU I FONT, Judith. “La protección y utilización del demanio marítimo-terrestre a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional: hacia una ordenación integrada y sostenible del litoral de Cataluña”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “La sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre, y el demanio marítimo-terrestre: la debilitación de la eficacia protectora del orden constitucional y, por tanto, de la adecuada ordenación del espacio marítimo”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

Economía sostenible:

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. “Congreso Derecho ambiental para una economía verde”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 10, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 283-285
[http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469808234\]Revista AC 10 2 Web.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469808234]Revista AC 10 2 Web.pdf)

Edificación:

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar; ESPÍNOLA JIMÉNEZ, Antonio. “La normativa de accesibilidad en el ámbito legal del urbanismo y la edificación: un reto pendiente”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 307, julio-agosto 2016, pp. 17-75

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Necesidad de una reorientación recuperadora de las políticas públicas de vivienda para todos los ciudadanos”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 307, julio-agosto 2016, pp. 77-92

Energía:

CIARRETA, Aitor; NASIROV, Shahriyar; SILVA, Carlos. “The development of market power in the Spanish power generation sector: Perspectives after market liberalization”. *Energy policy*, n. 96, septiembre 2016, pp. 700-710

ESTOA PÉREZ, Abel. “Algunas reflexiones sobre la garantía de suministro y el carbón nacional”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 157-177, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP 50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP 50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

MARTÍNEZ ROMERA, Beatriz. “The Paris Agreement and the Regulation of International Bunker Fuels”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 215-227

Energía eléctrica:

JIMÉNEZ-BLANCO, Antonio. “La normativa eléctrica, treinta años después”. *Revista de Administración Pública*, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 277-293

PONT VIDAL, Josep. “Administración pública local y construcción de la central hidroeléctrica en la Amazonia”. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, vol. 3, n. 1, 2016, pp. 39-59, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/CGAP.52994> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

Energías renovables:

ROLDÁN FERNÁNDEZ, Juan Manuel et al. “Renewable generation versus demand-side management: a comparison for the Spanish market”. *Energy policy*, n. 96, septiembre 2016, pp. 458-470

Fractura hidráulica (Fracking):

RAMOS OLIVARES, Itzel. “Fracking: una nueva amenaza a los derechos territoriales de los pueblos indígenas de México”. *Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales*, n. 11, junio 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/199> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

Medio marino:

ZERVAKI, Antonia. “Marine World Heritage and the Quest for Sustainability”. *Laws*, vol. 5, n. 1, marzo 2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/1/7> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

Medio rural:

MADERA DONOSO, Miguel. “El suelo no urbanizable y la ilusión de ordenar el espacio rural”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 139, 2016

Montes:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Nuevos tiempos para nuestros montes”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 307, julio-agosto 2016, pp. 157-213

Organismos modificados genéticamente (OMG):

DOBBS, Mary. “Attaining Subsidiarity-Based Multilevel Governance of Genetically Modified Cultivation?”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 245-273

Parques Nacionales:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “De los parques nacionales a la conservación de la biodiversidad”. Revista de Administración Pública, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 213-230

Protección de especies:

EPSTEIN, Yaffa. “Favourable Conservation Status for Species: Examining the Habitats Directive’s Key Concept through a Case Study of the Swedish Wolf”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 221-244, [en línea]. Disponible en Internet: jcl.oxfordjournals.org/content/28/2/221.full.pdf?etoc [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Controversias taurinas”. Ambiental y cual, 18 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/09/18/controversias-taurinas/> [Fecha de último acceso 10 de septiembre de 2016].

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

“Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: no puede invocarse la calificación ambiental obtenida por silencio si va en contra de la normativa”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2016, pp. 1501-1502

Residuos:

KHAN, Sabaa Ahmad. “E-products, E-waste and the Basel Convention: Regulatory Challenges and Impossibilities of International Environmental Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 248-260

Responsabilidad ambiental:

ATTENBOROUGH, Daniel. “An Estoppel-Based Approach to Enforcing Corporate Environmental Responsibilities”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 275-299

MORENO GUZMÁN, Iván Luis. “Aproximación al régimen vigente de responsabilidad ambiental”. *Diario La Ley*, n. 8820, 2016

Seguridad alimentaria:

BAAMONDE BOQUETE, Sergio Domingo. “Los criterios de graduación en la potestad sancionadora de la Administración en materia de seguridad alimentaria”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 10, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 251-268, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469808234\]Revista AC 10 2 Web.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469808234]Revista_AC_10_2_Web.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

MARTÍNEZ-PEREDA CALVO, José Antonio. “La intervención de la Unión Europea en la seguridad alimentaria: el peligro de las aflatoxinas”. *Diario La Ley*, n. 8814, 2016

Seguridad marítima:

SANTIAGO GÓMEZ, Elvira. “Seguridad marítima y protección ambiental: una aproximación cultural a la controversia de los puertos de refugio”. *Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales*, n. 11, junio 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/210> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

Servicios:

ORDOKI GUARCH, Ignacio. “La necesaria reforma de la Ley Foral de Turismo de Navarra a la luz de la Directiva de Servicios”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 105, mayo-agosto 2016, pp. 415-452, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=41&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=105> [Fecha de último acceso 10 de octubre de 2016].

Telecomunicaciones:

BURGOS, Carlomagno; FERNÁNDEZ, Luis Carlo. “Nuevo paradigma regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica”. *Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 8, n. 9, 2015, pp. 113-124, [en línea]. Disponible en Internet: <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/434> [Fecha de último].

Turismo sostenible:

ORDOKI GUARCH, Ignacio. “La necesaria reforma de la Ley Foral de Turismo de Navarra a la luz de la Directiva de Servicios”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 105, mayo-agosto 2016, pp. 415-452, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=41&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=105> [Fecha de último acceso 10 de octubre de 2016].

Urbanismo:

BAUZÁ MARTORELL, Felio José. “Revisión de oficio de los actos de trámite determinantes: la declaración de interés general para edificar en suelo rústico”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 139, 2016

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. “Los informes preceptivos en su tramitación y la planificación territorial y urbanística andaluza”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

CORCHERO PÉREZ, Miguel. “Las relaciones entre la ordenación territorial y la urbanística a la luz de cierta jurisprudencia”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 139, 2016

CRUZ VILLALÓN, Josefina. “La intervención directa de la administración autonómica en la transformación urbanística del suelo”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 139, 2016

IVARS BAÑULS, José Antonio. “El nuevo marco jurídico general de la gestión urbanística en la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 307, julio-agosto 2016, pp. 93-156

LUNA BARASOAÍN, José Manuel. “El mecanismo de inversión del sujeto pasivo en el sistema de cooperación urbanístico”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 192, 2016, pp. 12-25

MADERA DONOSO, Miguel. “El suelo no urbanizable y la ilusión de ordenar el espacio rural”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 139, 2016

MARTÍNEZ PÉREZ, Miriam. “Aproximación a la problemática surgida en torno a las restricciones de la competencia derivadas de la delimitación administrativa del suelo urbanizable y de sus usos”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 263-268, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP_50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP_50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

MENÉNDEZ ALONSO, José María. “Nulidad de las autorizaciones provisionales de la legislación urbanística de Cantabria (sentencia TC 254/2015)”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

OLMEDO PÉREZ, Sebastián. “Reflexiones sobre las edificaciones clandestinas en suelo no urbanizable en Andalucía y los intentos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su reconducción”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 139, 2016

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Revisión constitucional del nuevo derecho de costas: cuestiones urbanísticas”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

VALENZUELA RODRÍGUEZ, M.^a José. “La defectuosa información pública como causa de nulidad de los planes urbanísticos”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 253-261, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP_50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP_50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

VILLARES NAVEIRA, Luís. “El control de la legalidad urbanística mediante la acción pública en la vía administrativa y en la jurisdiccional”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 201-231, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP_50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP_50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2016

Aguas:

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “Crónica sobre el Congreso Internacional: desafíos del derecho de aguas, variables jurídicas, económicas y ambientales”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 331-342

Alimentación:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria [BOE n.º 182, de 31-VII-2015]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 1, 2016, pp. 206-207, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14115> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Biodiversidad:

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad [BOE n.º 227, de 22-IX-2015]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 1, 2016, pp. 208-210, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14116> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Derecho ambiental:

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Law Cases 2015/16”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 359-379

Montes:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes [BOE n.º 173, de 21-VII-2015]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 1, 2016, pp. 198-200, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14112> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Residuos de envases:

SADELEER, Nicolas de. “Case Note Court of Justice of the European Union Preliminary Ruling – Excise Duty on Certain Beverage Packaging: Case C-198/14 (Valev Visnapuu)”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 261-267

Urbanismo:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 188, verano 2016, pp. 313-319

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana [BOE n.º 261, 31-X-2015]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 4, n. 1, 2016, pp. 234-236, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14125/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2016

Biodiversidad:

MITROTTA, Emma. Recensión “Transboundary Governance of Biodiversity, edited by Louis J. Kotzé and Thilo Marauhn, published by Brill, 2014, 373 pp.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 268-269

WILLMORE, Chris. Recensión “The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context: European Nature’s Best Hope? By CHARLES- HUBERT BORN, AN CLIQUET, HENDRIK SCHOUKENS, DELPHINE MISONNE AND GEERT VAN HOORICK. Routledge, Abingdon, 2015, 505 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 384-389

Cambio climático:

LUCIA, Vito De. Recensión “The Future of Nature: Documents of Global Change, edited by Libby Robin, Sverker Sörlin and Paul Warde, published by Yale University Press, 2013, 512 pp.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 270-272

Ciudad compacta:

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. Recensión “El mito legal de la ciudad compacta, de Joan Amenós Álamo”, Universidad Autónoma de Barcelona, Servicio de Publicaciones, 2016, 168 pp.”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 375-377

Derecho ambiental:

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. Recensión “La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente, de María Consuelo Alonso García, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 176 pp.”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 393-398

GHALEIGH, Navraj Singh. Recensión “International Environmental Law and the Global South. By SHAWKAT ALAM, SUMUDU ATAPATTU, CARMEN G GONZALEZ AND JONA RAZZAQUE. Cambridge: Cambridge University Press, 2015, 656 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 381-383

THORNTON QC, Justine. Recensión “Law in Politics, Politics in Law. By DAVID FELDMAN. Oxford: Hart Publishing, 2013, 294 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 390-392

Urbanismo:

GIFREU FONT, Judith. Recensión “El comercio en el ordenamiento jurídico español: el urbanismo comercial y la sostenibilidad urbana, de Marina Rodríguez Beas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 301 pp.”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 385-388

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 61 Octubre 2016

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

